

serie
documentos
oficiales

19

Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



DIRECTORIO

PRESIDENTA

Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortíz

Alejandro Brito Lemus

Tania Espinosa Sánchez

Juan Luis Gómez Jardón

Ileana Hidalgo Rioja

Christian José Rojas Rojas

Genoveva Roldán Dávila

SECRETARÍA EJECUTIVA

Nancy Pérez García

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Hilda Téllez Lino

Segunda Iván García Gárate

Tercera Zamir Andrés Fajardo Morales

Cuarta Juan Carlos Arjona Estévez

Quinta Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CONTRALORÍA INTERNA

Neyieli Isabel González Solís

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Atención Integral

Nuriney Mendoza Aguilar

Jurídica

Yolanda Ramírez Hernández

Administración

Gerardo Sauri Suárez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Delegaciones y Enlace Legislativo

Mauricio Augusto Calcano Monts

Promoción y Agendas en Derechos Humanos

Brisa Maya Solís Ventura

Seguimiento

María Luisa del Pilar García Hernández

Educación en Derechos Humanos

Palmira Silva Culebro

Investigación e Información en Derechos Humanos

Domitille Marie Delaplace

Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



La Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 12 de julio de 2019.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 23 de octubre de 2019; última reforma publicada el 20 de noviembre de 2019.

DIRECCIÓN EDITORIAL: Domitille Delaplace.

CUIDADO DE LA EDICIÓN, CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Haidé Méndez Barbosa.

DISEÑO Y FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez y Gladys Yvette López Rojas.

APOYO EDITORIAL: Karen Trejo Flores y María Elena Barro Farías.

Primera edición, 2019

D. R. © 2019, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,

demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

www.cdhcm.org.mx

Ejemplar electrónico de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Índice

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales. 11

Capítulo Único 11

TÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 14

Capítulo I

De las Atribuciones e Integración de la Comisión 14

Capítulo II

De la Presidencia 18

Capítulo III

Del Consejo 25

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva 30

Capítulo V

De las Visitadurías Generales 31

Capítulo VI

De las Delegaciones de la Comisión en las Demarcaciones Territoriales 33

TÍTULO TERCERO	
De los procedimientos	34
Capítulo I	
Disposiciones Generales	34
Capítulo II	
De las Quejas	37
Capítulo III	
De las Recomendaciones	46
Capítulo IV	
De la Conciliación, Mediación y Justicia Restaurativa	50
Capítulo V	
De la Asesoría, Asistencia y Acompañamiento	53
Capítulo VI	
De las Inconformidades	54
TÍTULO CUARTO	
De los procesos de promoción, educación, difusión, divulgación, investigación e incidencia en derechos humanos	55
Capítulo Único	55
TÍTULO QUINTO	
Del personal de la Comisión	60
Capítulo Único	60
TÍTULO SEXTO	
Del patrimonio y presupuesto de la Comisión	61

Capítulo Único	61
TÍTULO SÉPTIMO	
Del Órgano Interno de Control y de las responsabilidades	63
Capítulo I	
Del Órgano Interno de Control	63
Capítulo II	
De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión	67
TÍTULO OCTAVO	
De la colaboración y responsabilidades de las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México	67
Capítulo I	
De la Colaboración	67
Capítulo II	
De las Responsabilidades	68
TRANSITORIOS	69

**Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México**

TÍTULO PRIMERO	75
Capítulo I	
Disposiciones Generales	75
Capítulo II	
Del personal	80

TÍTULO SEGUNDO	
Competencia.	83
TÍTULO TERCERO	85
Capítulo I	
Estructura administrativa y atribuciones	85
Capítulo II	
De la Presidencia de la Comisión	86
Capítulo III	
Del Consejo de la Comisión	90
Capítulo IV	
De las Áreas de la Comisión	92
Capítulo V	
De la Contraloría Interna	119
TÍTULO CUARTO	
Procedimiento	124
Capítulo I	
Disposiciones generales sobre el procedimiento.	124
Capítulo II	
De la solicitud inicial y los servicios de prevención.	128
Capítulo III	
Del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos.	130
Capítulo IV	
Indagación Preliminar.	132

Capítulo V	
De la Investigación	136
Capítulo VI	
De las Pruebas	139
Capítulo VII	
De la Conciliación	140
Capítulo VIII	
De la Mediación Jurídica	141
Capítulo IX	
De la Determinación	142
Capítulo X	
Del Seguimiento a Recomendaciones	145
Capítulo XI	
Del Programa de Lucha Contra la Impunidad	150
TÍTULO QUINTO	
De los Recursos	152
TÍTULO SEXTO	
De los Informes Temáticos, Propuestas Generales y Recomendaciones Generales	152
TÍTULO SÉPTIMO	
De las Responsabilidades	153
TRANSITORIOS	153

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* núm. 133, el 12 de julio de 2019.

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

Congreso de la Ciudad de México

I Legislatura

El Congreso de la Ciudad de México, decreta:

Se abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

DECRETO

PRIMERO. Se abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1993 y sus reformas subsecuentes.

SEGUNDO. Se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO I. La presente Ley es de orden público e interés social y general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México;
- II. Ciudad: la Ciudad de México;
- III. Comisión: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- IV. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- V. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;
- VI. Consejo: el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- VII. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;
- IX. Delegaciones: Las delegaciones de la Comisión en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- X. Ley de Austeridad: la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;
- XI. Ley de Responsabilidades Administrativas: la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- XII. Ley: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XIII. Personas Consejeras: Las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XIV. Persona Servidora Pública: de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Local toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;
- XV. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y
- XVI. Visitadurías Generales: las visitadurías generales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3. La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El Congreso asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el oportuno y eficaz funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta que presente la persona titular de la Presidencia de ésta, en los plazos y términos previstos en la Ley de Austeridad.

ARTÍCULO 4. Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

- I. Observará los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad;
- II. Ajustará su actuación a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración;
- III. Adoptará las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos;
- IV. Mantendrá la independencia en sus decisiones y funcionamiento, será profesional en su desempeño e imparcial en su actuación;
- V. Los trámites y procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, respetando las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y se registrarán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez;
- VI. Se procurará en todo momento el contacto directo con las personas solicitantes, peticionarias, quejas, denunciantes y con las autoridades y personas servidoras públicas, a efecto de que exista una mayor comunicación;

- VII. Se deberán establecer formularios idóneos, accesibles, fáciles de entender y llenar para la presentación de las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos; y
- VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **De la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

CAPÍTULO I **De las Atribuciones e Integración de la Comisión**

ARTÍCULO 5. La Comisión tendrá atribuciones para:

- I. Promover, proteger, defender, garantizar, vigilar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México;
- II. Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- V. Formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;
- VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- VII. Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;

- VIII. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;
- IX. Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como para divulgar el conocimiento de dichos derechos;
- X. Establecer y mantener delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida la Ciudad de México, para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas, dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;
- XI. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulneren los derechos humanos, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;
- XII. Remitir quejas y demás asuntos a otros organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos no sean competencia de la Comisión;
- XIII. Elaborar y emitir opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México;
- XIV. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XV. Presentar iniciativas de Ley ante el Congreso y proponer cambios y modificaciones de disposiciones legales en las materias de su competencia, así como plantear acciones en coordinación con las dependencias competentes con el fin de que sean acordes con los derechos humanos;

- XVI. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en lugares de detención se apeguen a los derechos humanos.
El personal de la Comisión tendrá, en el ejercicio de sus funciones, acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación a los centros de reclusión de la Ciudad de México;
- XVII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias u organismos competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XVIII. Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre el conocimiento de los derechos humanos de las personas, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;
- XIX. Orientar a las personas para que las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo o faltas administrativas;
- XX. Realizar visitas e inspecciones con acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación, a los establecimientos o espacios del Gobierno de la Ciudad de México, que presten servicios de asistencia social para verificar el absoluto respeto y garantía de los derechos humanos de las personas residentes o que reciban servicios asistenciales, así como a los centros de detención y de readaptación social;
- XXI. Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria, en las diversas situaciones que se presenten sean de emergencia, naturales, humanitarias y cualesquier otra;
- XXII. Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento;
- XXIII. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en el sector privado;
- XXIV. Participar en el Sistema Integral de Derechos Humanos, consejos, instancias intergubernamentales y demás espacios en términos de la legislación aplicable;
- XXV. Expedir su Reglamento Interno y demás normatividad necesaria para el desempeño de sus funciones;

- XXVI. Interponer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General;
- XXVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- XXVIII. Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus Recomendaciones; y
- XXIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. La Comisión no podrá conocer de asuntos concernientes a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo;
- III. Quejas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o sus equivalentes, donde las autoridades que emitan la resolución de referencia cuenten con medidas de apremio y de ejecución para hacerlas cumplir, con excepción de aquellas que estén vinculadas con la libertad y/o integridad personal; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades que versen sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 7. La Comisión contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. La Presidencia;
- II. Un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas y la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
- III. Una Secretaria Ejecutiva;

- IV. Las visitadurías generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;
- V. Las Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el territorio de la Ciudad de México;
- VI. Un órgano interno de control armonizado con el Sistema Local Anticorrupción;
- VII. Las direcciones, coordinaciones y demás áreas que se establezcan en el Reglamento Interno; y
- VIII. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II **De la Presidencia**

ARTÍCULO 8. La Presidencia de la Comisión recaerá en una persona electa por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso.

ARTÍCULO 9. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta una sola vez para un segundo periodo de igual duración.

ARTÍCULO 10. La designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento de consulta pública y transparente:

- I. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará la convocatoria pública para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, con al menos cuarenta días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue electa la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión o inmediatamente después en caso de falta absoluta de ésta. La convocatoria se publicará en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, la *Gaceta del Congreso*, en tres diarios de circulación nacional y en el portal electrónico del Congreso;
- II. La convocatoria deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a) Los requisitos para ocupar la Presidencia de la Comisión, además, cuando sea procedente, las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses;
 - b) El periodo y lugar de registro y recepción de propuestas de candidaturas;
 - c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y
 - d) El procedimiento que se seguirá en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:
 1. Fechas y formato de las entrevistas exhaustivas y a profundidad de las personas candidatas, las cuales serán públicas y transmitidas en directo por los medios de difusión con que cuente el Congreso;
 2. Sistema de evaluación que se implementará y que comprenderá como mínimo lo que sigue: conocimiento en materia de estándares locales, nacionales e internacionales de derechos humanos; experiencia en la investigación, promoción, incidencia, defensa o divulgación de los derechos humanos; conocimiento y experiencia en mecanismos alternativos de solución de conflictos, justicia restaurativa y enfoques diferenciados en materia de derechos humanos; capacidad de interlocución plural y amplia; garantía de autonomía e independencia; análisis curricular; y desempeño en la entrevista.
 3. El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en esta etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;
 4. Mecanismos de participación de la ciudadanía en general, la academia, especialistas, personas defensoras de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos; y
 5. Las demás que se consideren necesarias.
- III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen debidamente fundado y motivado por el que

se propone al Pleno el nombre de la persona que ocupará la Presidencia de la Comisión.

El dictamen aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso será remitido de inmediato, por la o el presidente de ésta, a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso para su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda;

- IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se propone al Pleno el nombre de la persona que ocupará la Presidencia de la Comisión.

En caso de no reunirse el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre las restantes personas candidatas que participaron en el proceso, otra persona para ocupar la Presidencia de la Comisión;

- V. La persona que reúna el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomará protesta ante el Pleno de éste en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande"; y
- VI. En el supuesto de que la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión esté en posibilidad de reelegirse al cargo, lo hará del conocimiento por escrito a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso con al menos noventa días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue electa. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso citará a comparecer, dentro de los cinco días naturales siguientes, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión para que sustente su solicitud.

Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, las organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras, especialistas y académicas vinculados

con la defensa y promoción de los derechos humanos. La comparecencia y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, dentro de los cinco días naturales posteriores a la comparecencia de la persona que pretenda reelegirse, el dictamen debidamente fundado y motivado en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.

El dictamen será remitido de inmediato al Pleno del Congreso para su consideración dentro de los cinco días naturales siguientes. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.

En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o éste sea en sentido negativo a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el procedimiento para la elección de una nueva persona titular de la Presidencia de la Comisión de conformidad con lo establecido en las fracciones I a V de este artículo.

ARTÍCULO 11. La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para la Ciudad de México en esta materia;
- III. Contar con experiencia comprobable de al menos 10 años en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- V. No haber desempeñado empleo, cargo, función, mandato o comisión a partir del nivel de dirección o sus equivalentes, juez o magistrado, en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las Alcaldías y los organismos autó-

nomos, todos federales y locales, a menos que se separe de ellos con seis meses de anticipación al día de su postulación.

La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión que aspiren a la Presidencia de ésta, quienes deberán separarse de su cargo con seis meses de anticipación al día de su postulación;

- VI. No desempeñarse ni haberse desempeñado como ministro de culto en los cinco años anteriores a su designación;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o local en partido político alguno en los cinco años anteriores a su designación; y
- VIII. No haber sido precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular federal o local en los cinco años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 12. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Presidir y conducir los trabajos del Consejo;
- III. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión;
- IV. Nombrar, remover, dirigir y coordinar a las personas servidoras públicas de la Comisión, incluidos quienes presten sus servicios en el órgano interno de control con excepción de la persona titular de éste que será designada en términos de lo establecido en el artículo 122 de esta Ley;
- V. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las funciones de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones en términos del Reglamento Interno;
- VII. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentados al Consejo de la misma;
- VIII. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que se sometan a su consideración de conformidad con el Reglamento Interno;
- IX. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interno de la Comisión y las reformas a éste que considere necesarias;

- X. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en la Ciudad de México;
- XI. Establecer las Políticas Generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión en la materia de su competencia con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, personas jurídicas que realicen trabajo pro bono u otros similares, así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y demás para el cumplimiento de los fines de la Comisión y, en general, para la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos;
- XIV. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto;
- XV. Llevar a cabo, según lo considere, reuniones con organizaciones de la sociedad civil enfocadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión;
- XVI. Presentar anualmente, al inicio del segundo periodo de sesiones del año legislativo, un informe ante el Congreso respecto de las actividades desarrolladas durante ese ejercicio por la Comisión.

El informe anual se clasificará desde un enfoque de género y deberá contener al menos lo siguiente: el número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los resultados de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir; la situación de los derechos humanos de la mujer y el estatus de cada uno de los programas generales de la Comisión; los resultados conseguidos; las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes; y la demás información que se consideren de interés;

- XVII. Presentar ante la sociedad el informe anual a que hace referencia la fracción anterior, en el primer semestre de cada año, con la presencia de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, las diputadas y los diputados de la

- Comisión de Derechos Humanos del Congreso, la sociedad en general y representantes de las organizaciones de la sociedad civil;
- XVIII. Elaborar y presentar informes semestrales de actividades ante el Consejo;
 - XIX. Solicitar la intervención del Congreso de la Ciudad de México a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención favorezca la efectividad y cumplimiento de las mismas;
 - XX. Interponer en representación de la Comisión los mecanismos de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General;
 - XXI. Interponer en representación de la Comisión acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y
 - XXII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Las funciones de la persona titular de la Presidencia, las personas titulares de las visitadurías generales, del órgano de control interno y demás personas servidoras públicas de la Comisión que se señalen en el Reglamento Interno, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión públicos o privados, o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas u honoríficas.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sujeta del régimen de responsabilidades que establece el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local. Sin embargo, sólo podrá ser removida de sus funciones mediante juicio político por violaciones graves a la Constitución General o Local, las leyes que de ella emanen y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México o de la Federación.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas visitadoras generales y demás personal que determine el Reglamento Interno, no podrán ser detenidas ni sujetas a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones, criterios, actuaciones y recomendaciones que formulen, o, en general, por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 15. La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas titulares de las visitadurías generales, de las Direcciones de Quejas y de Seguimiento cualquiera que sea su denominación conforme al Reglamento Interno y quienes realicen funciones de notificación o acciones como parte del programa de defensa, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas, peticiones y demás procedimientos presentados ante la Comisión.

Asimismo, contarán con fe pública la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión y las demás personas que sean responsables de las investigaciones iniciadas por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, así como las personas encargadas de la substanciación, resolución y ejecución de los procedimientos de responsabilidad administrativa radicados ante dicho órgano interno de control en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichas personas servidoras públicas, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará el personal correspondiente.

ARTÍCULO 16. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, será sustituida, en tanto permanezca la falta, por la personas que ocupe la titularidad de la primera visitaduría general, quien realizará todas las acciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

CAPÍTULO III **Del Consejo**

ARTÍCULO 17. La Comisión contará con un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos. La persona titular de la Presidencia de la Comisión también será parte del Consejo y lo presidirá.

En la integración del Consejo se deberá de promover la diversidad de la sociedad por razón de edad, origen étnico o nacional, identidad de género y orientación sexual, condición social y discapacidad.

Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del cincuenta por ciento de personas del mismo género, sin incluir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 18. El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia.

El cargo de persona consejera de la Comisión durará cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión. Bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo la persona consejera que haya renunciado a su cargo.

El Consejo será renovado de manera escalonada. A más tardar en el mes de abril de cada año deberán ser sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo.

ARTÍCULO 19. Son requisitos para ser persona consejera de la Comisión los que siguen:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, defensa, estudio o difusión de los derechos humanos;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno en los cinco años anteriores a su designación; y
- IV. No haber sido persona precandidata o candidata a cargo alguno de elección popular nacional o estatal en los cinco años anteriores a su designación.

No podrán ser integrantes del Consejo personas servidoras públicas pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.

ARTÍCULO 20. Las personas consejeras serán designadas por el Congreso de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión, por conducto de la persona titular de la Presidencia, dará aviso al Congreso, en el mes de febrero de cada año, del nombre de las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo y que, por tanto, deben ser sustituidas;

II. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, una vez hecho el aviso a que se refiere la fracción anterior, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión.

La convocatoria recibirá la más amplia difusión y será remitida a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos, e incluirá al menos los siguientes elementos:

- a) Los requisitos para ser designada persona consejera de la Comisión, además, cuando sea procedente, las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses;
- b) El periodo y lugar de recepción de propuestas de candidaturas;
- c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y
- d) El procedimiento que se seguirá para la emisión del dictamen correspondiente a la elección de las personas consejeras de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:
 1. Fechas y formato de las entrevistas de las personas candidatas;
 2. Sistema de evaluación que se implementará;
 3. Participación de la sociedad en general, academia, especialistas, defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos; y
 4. Las demás que se consideren procedentes.

III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen por el que se propone al Pleno la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión.

El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en la etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;

IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de

Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como consejeras de la Comisión.

En caso de no reunirse la mayoría de dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso, otra u otras personas;

- V. Las personas que reúnan el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomarán protesta ante el Pleno de éste;
- VI. En el supuesto de que la personas consejeras estén en posibilidad de reelegirse, lo harán del conocimiento por escrito a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso por conducto de la Presidencia de la Comisión, en el mes de febrero del año en que concluya el periodo para el que fueron designados. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso entrevistará a la persona consejera de la Comisión para que sustente su solicitud.

Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, especialistas, académicos, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos. La entrevista y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, el dictamen en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.

El dictamen será remitido al Pleno del Congreso para su consideración. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona consejera de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.

En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o sea en sentido negativo a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el proce-

- dimiento para la elección de una nueva persona consejera de la Comisión acorde a lo establecido en las fracciones I a V de este artículo;
- VII. En caso de falta absoluta de una persona consejera de la Comisión por causas distintas a la conclusión del periodo para el que fue designada, se observará el procedimiento establecido en las fracciones I a V de este artículo. La persona consejera que resultase electa será considerada como la de menor antigüedad en el Consejo y se incorporará a la lista de sustituciones con ese carácter;
 - VIII. En el supuesto de que el Congreso nombre al mismo tiempo a dos o más personas integrantes del Consejo, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México realizará una insaculación para determinar el orden en el que serán sustituidas; y
 - IX. Las personas consejeras podrán ser sustituidas cuando no concurren de manera justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo. El Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, hará del conocimiento del Congreso la situación. El Congreso resolverá lo conducente y, en caso de ser procedente la sustitución, hará la designación de una nueva persona consejera en términos de lo establecido en las fracciones I a V de este artículo.

ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como las reformas al mismo;
- II. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- III. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- IV. Conocer el informe de la persona titular de la Presidencia de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal anual;
- V. Conocer el proyecto de informe anual que la persona titular de la Presidencia de la Comisión debe enviar al Congreso, así como de otros asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión la implementación de acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en la Ciudad de México; y

- VII. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 22. El Consejo de la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán verificativo una vez al mes y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando haya asuntos urgentes que discutir y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión o por ésta a solicitud de al menos tres personas consejeras de la Comisión.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad de las personas consejeras y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad la persona titular de la Presidencia de la Comisión para el caso de empate.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 23. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por la persona titular de la Presidencia de la Comisión, debiendo reunir los siguientes requisitos para su designación:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;
- III. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional comprobable en materia de derechos humanos;
- IV. Contar con título de licenciatura expedido con al menos cinco años de antigüedad; y
- V. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

ARTÍCULO 24. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como Secretario del Consejo;
- II. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;
- III. Preparar, de acuerdo con la persona Presidenta de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, elaborando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Presidencia de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- V. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados de la Ciudad, de las Alcaldías, nacionales e internacionales;
- VI. Colaborar con la persona Presidenta de la Comisión en la elaboración de los informes anuales y demás que se soliciten; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y que se señalen en la presente Ley, por la persona Presidenta de la Comisión y por el Consejo.

CAPÍTULO V

De las Visitadurías Generales

ARTÍCULO 25. La Comisión contará con visitadurías generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.

Las visitadurías generales contarán con una persona titular, personas visitadoras adjuntas y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones. Cada visitaduría general será identificada con un número consecutivo y el o los rubros temáticos bajo su responsabilidad.

Las personas titulares de las visitadurías generales serán designadas y removidas libremente por la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 26. Las personas titulares de las visitadurías generales deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;
- III. Contar cuando menos con ocho años de experiencia profesional comprobable en materia de derechos humanos;
- IV. Contar con título de licenciatura preferentemente en derecho y áreas afines expedido con al menos ocho años de antigüedad;
- V. No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;
- VI. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;
- VII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local con motivo de alguna Recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VIII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

ARTÍCULO 27. Las personas titulares de las visitadurías generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir, admitir o rechazar de manera fundada y motivada las quejas presentadas ante la Comisión;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que les sean presentadas;
- III. Investigar de oficio posibles actos u omisiones violatorios de derechos humanos;
- IV. Procurar, por todos los medios posibles, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;
- V. Investigar e integrar los expedientes de queja con la debida diligencia y en un plazo razonable, manteniendo actualizados los expedientes y localizables a las personas víctimas directas e indirectas;
- VI. Realizar con diligencia y profesionalismo las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación que se someterán, para su consideración y en su caso aprobación, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión;

- VII. Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o persona servidora pública, los informes o documentos para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación;
- VIII. Informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento;
- IX. Coordinar y supervisar a las personas servidoras públicas a su cargo; y
- X. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VI

De las Delegaciones de la Comisión en las Demarcaciones Territoriales

ARTÍCULO 28. La Comisión contará con Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

Las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales se integrarán con las personas servidoras públicas que se determine en el Reglamento Interno. Dichas personas servidoras públicas serán contratadas y dependerán de la Comisión, y sus funciones serán aquellas que establezca el Reglamento Interno.

Las Alcaldías deberán designar a su personal de enlace para el desahogo de los casos que reciban las Delegaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales tendrán como objetivo favorecer la proximidad de los servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa.

En el proyecto de presupuesto anual que la persona titular de la Comisión presente al Congreso, deberá considerar las asignaciones suficientes para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones de las Delegaciones ubicadas en las demarcaciones territoriales.

ARTÍCULO 30. Para la instalación de las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales, se estará a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La Comisión contará con un área encargada de coordinar y supervisar las Delegaciones de la Comisión en términos de lo que establezca su Reglamento Interno.

TÍTULO TERCERO **De los procedimientos**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 31. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Toda persona, grupo o comunidad podrá, por sí o mediante representante legal, solicitar la intervención de la Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos. Las solicitudes de intervención de la Comisión podrán ser presentadas por algún familiar, vecinos o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, inclusive por niñas, niños y adolescentes.

Las personas encargadas de los centros de reclusión deberán remitir a la Comisión, sin demora alguna, los escritos elaborados por las personas privadas de su libertad. De igual forma, estos escritos podrán entregarse directamente a las personas servidoras públicas de la Comisión.

Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 32. Los procedimientos y las actuaciones que se lleven a cabo ante la Comisión deberán ser ágiles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de buena fe, no revictimización, concentración y rapidez; priorizando siempre el contacto directo y personal con las personas peticionarias o posibles víctimas.

Para los efectos de recepción de peticiones o quejas, todos los días y horas del año serán considerados como hábiles. La Comisión contará con personas servidoras públicas para recibir y atender peticiones las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 33. Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

No podrá clasificarse como reservada o confidencial aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 34. La formulación de quejas ante la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos, ni los medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a las personas peticionarias o presuntas víctimas; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá darse a conocer a las personas peticionarias o presuntas víctimas desde el primer contacto que se tenga con las mismas.

ARTÍCULO 35. Todos los acuerdos y resoluciones procedimentales que emita la Comisión deberán estar debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 36. Las notificaciones, citatorios y requerimientos que se realicen a las personas peticionarias o presuntas víctimas, autoridades o personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación, podrán realizarse en forma personal, por correo certificado o por cualquier medio de comunicación electrónica, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mismo.

Las notificaciones cumplirán con el principio de idoneidad para lo que se tendrán en cuenta las condiciones de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se efectuarán dentro de los quince días naturales siguientes a su emisión.

Se notificarán en forma personal:

- a) La prevención a las personas peticionarias o presuntas víctimas por omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 48 de esta Ley, en el domicilio o a través del medio que hubiere señalado para tal efecto;
- b) La notificación de la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos;
- c) El acuerdo por el que se tenga como válido la propuesta de convenio resultado de la mediación o conciliación;
- e) El acuerdo por el que las personas peticionarias o presuntas víctimas se desistieran del procedimiento de mediación, conciliación o queja;
- f) Las determinaciones de la queja;
- g) La emisión de una recomendación, su aceptación, proceso de cumplimiento o rechazo, así como los acuerdos de reconsideración; y
- h) La resolución de los procedimientos.

CAPÍTULO II

De las Quejas

ARTÍCULO 37. El procedimiento de queja a que se refiere esta Ley corresponde al conjunto de actuaciones que realiza la Comisión respecto de hechos u omisiones que puedan implicar violaciones a los derechos humanos que tengan lugar en la Ciudad de México, que sean imputables a las autoridades públicas o personas servidoras públicas de la Ciudad y que puedan configurar la responsabilidad objetiva y directa de éstas por dichas violaciones.

ARTÍCULO 38. El procedimiento de queja ante la Comisión se desahogará de conformidad con las siguientes etapas: solicitud inicial, registro de la petición, indagación preliminar, investigación, determinación y seguimiento.

Se exceptúan de lo anterior las investigaciones de oficio, las que iniciarán en la etapa de indagación preliminar cuando se tenga conocimiento de asuntos que por su interés para la Ciudad requieran de la intervención o pronunciamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 39. La Comisión podrá solicitar a las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, en cualquier etapa del procedimiento de queja, la implementación de medidas cautelares precautorias, de conservación o bien de restitución de derechos humanos. Dichas medidas cautelares podrán modificarse en razón de la naturaleza del asunto de que se trate. La Comisión podrá requerir a las autoridades o personas servidoras públicas a las que haya solicitado la implementación de medidas cautelares, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas.

Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares todos los días y horas serán considerados hábiles tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades y personas servidoras públicas requeridas.

ARTÍCULO 40. La emisión de medidas cautelares se hará a valoración de la Comisión en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;
- II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y

- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 41. Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 42. La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 43. La Comisión, en el trámite del procedimiento de queja, podrá dictar acuerdos de inicio, trámite o sustanciación, conclusión y reapertura, los que serán obligatorios para las personas peticionarias o presuntas víctimas y para las autoridades o las personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación. El incumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión dará lugar, para las autoridades y personas servidoras públicas, a las responsabilidades señaladas en el Título Octavo de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44. La Comisión contará, de conformidad con el Reglamento Interno, con un Sistema Integral de Gestión de Información para el adecuado registro y seguimiento de los procedimientos de queja.

ARTÍCULO 45. La etapa de solicitud inicial se refiere a la presentación ante la Comisión de las narraciones que sean formuladas por cualquier persona que solicite su intervención respecto de actos u omisiones que aquélla considere violatorios de derechos humanos.

La solicitud inicial se podrá presentar por escrito, de manera oral, telefónica, lengua de señas mexicanas, página web institucional o correo electrónico.

La Comisión pondrá a disposición de las personas peticionarias o presuntas víctimas formularios para facilitar el trámite por escrito y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de los planteamientos.

La Comisión proporcionará orientación a las personas peticionarias o presuntas víctimas sobre la presentación y contenido de su solicitud inicial, sin importar si son o no competencia de la Comisión, a fin de hacer de su conocimiento los derechos que les asisten y la autoridad que puede atender sus requerimientos.

En el caso de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, la Comisión pondrá a su disposición intérprete que tenga dominio de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicanas. Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 46. No se dará trámite a solicitudes iniciales con carácter anónimo, con excepción de los casos en que exista temor de que hayan represalias físicas o morales contra quien o quienes formulan la solicitud, o cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos en términos de lo que se establezca en el Reglamento Interno.

En caso de recibir una solicitud inicial anónima en la que no se cuente con algún dato de contacto de la persona peticionaria o posible víctima, se registrará bajo el rubro de solicitud anónima y se archivará.

En el supuesto de recibir una solicitud inicial anónima en la que sí se cuente con algún dato de contacto de la persona peticionaria o posible víctima, se les informará sobre los requisitos que debe contener la solicitud en términos del artículo 48 de esta Ley. Si se subsana el anonimato se procederá a valorar el registro de la solicitud como petición. En caso de persistir el anonimato, se registrará la solicitud bajo el rubro de solicitud anónima y se archivará.

ARTÍCULO 47. La etapa de registro de la petición consiste en la revisión de las solicitudes iniciales a efecto de determinar si son registradas como peticiones y, en consecuencia, si son resueltas por conducto de los servicios que presta la Comisión o se les remite a las visitadurías generales para su indagación preliminar.

ARTÍCULO 48. Para que la solicitud inicial pueda registrarse como una petición, la Comisión deberá contar con la siguiente información:

- I. Nombre completo de la persona peticionaria o representante legal;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, de ser posible, correo electrónico y número telefónico propio o de una tercera persona o institución. Dicha información de contacto servirá al personal de la Comisión para mantenerse en comunicación con la persona peticionaria o presunta víctima;
 - III. Narración de los actos u omisiones que se quieren hacer del conocimiento de la Comisión, donde se indique el lugar y fecha en que sucedieron;
 - IV. Autoridad a la que se le imputan los actos u omisiones, de ser posible señalar datos de identificación de la persona o personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen tales actos u omisiones. Este requisito podrá obviarse en el supuesto de que las personas peticionarias o presuntas víctimas no puedan señalar a las autoridades o personas servidoras públicas que consideren hayan afectado sus derechos, bajo la condición de que posteriormente se logre la identificación; y
 - V. Nombre de las posibles víctimas o datos que ayuden a identificarlas.
- Las solicitudes iniciales que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, serán registradas como peticiones y se les dará el trámite que se señala en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 49. La Comisión, una vez valorados los hechos que constan en la petición, brindará orientación a la persona solicitante o presunta víctima, y, previo consentimiento de ésta, realizará las gestiones necesarias para su atención, entre ellas, canalizaciones, solicitudes de colaboración y gestiones, para que sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente y den solución rápida y efectiva a sus planteamientos.

En caso de remisiones a otros organismos de derechos humanos, éstas se realizarán en el más breve plazo y se le informará de ello a la persona solicitante o presunta víctima.

ARTÍCULO 50. La resolución de las peticiones a través de los servicios que presta la Comisión se llevará a cabo conforme a lo que sigue:

- I. La Comisión valorará el contenido de la petición y si se desprende que no son de su competencia, realizará las gestiones, orientaciones, canalizaciones, solicitudes de colaboración y otras acciones necesarias para que las perso-

nas peticionarias o posibles víctimas sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente. De obtenerse una atención conforme a derecho por parte de la autoridad o persona servidora pública competente, se tendrá por atendida la solicitud y se archivará; y

- II. Si del planteamiento de la persona peticionaria o posible víctima se desprendan posibles violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades o personas servidoras públicas de la Ciudad, que sean susceptibles de restitución inmediata en los derechos vulnerados, la Comisión, previo consentimiento de la persona peticionaria o posible víctima, deberá realizar las acciones necesarias para la atención y solución del caso.

En caso de que se opte por este mecanismo de solución alternativo de controversias, se suspenderán los plazos para que la Comisión pueda conocer de los hechos a través de la etapa de indagación preliminar e investigación. En ningún caso, la solución de la problemática por este medio podrá exceder de noventa días naturales. De obtenerse una atención adecuada de la posible violación, la Comisión tendrá por atendida la petición y la archivará.

ARTÍCULO 51. El procedimiento de queja ante la Comisión continuará en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la persona peticionaria o posible víctima no haya optado por el mecanismo de solución alternativo de controversias descrito en la fracción II del artículo anterior;
- II. Cuando habiendo optado la persona peticionaria o posible víctima por el mecanismo de solución alternativo de controversias descrito en el fracción II del artículo anterior, su caso no sea atendido de forma adecuada por la autoridad o persona servidora pública competente dentro del plazo de noventa días naturales; y
- III. Cuando por la naturaleza de las posibles violaciones a derechos humanos no sea viable una restitución de derechos de forma inmediata.

ARTÍCULO 52. De cumplirse con alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, dará inicio la etapa de indagación preliminar que estará a cargo de las visitadurías generales quienes determinarán si se reúnen los requisitos de admisibilidad de las quejas

y si la Comisión es competente para investigar los actos u omisiones sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 53. Son requisitos de admisibilidad de las peticiones:

- I. Que los actos u omisiones a los que se refieran en la petición hayan ocurrido dentro del último año anterior a su fecha de presentación, con excepción de las violaciones graves a los derechos humanos y aquellos otros casos debidamente justificados de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Interno;
- II. Que no se trate de la reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por la Comisión;
- III. Que no se trate de un asunto en el que la posible violación a derechos humanos que es materia de la petición haya sido resuelta por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional de los ámbitos, local, federal o internacional; y
- IV. Que puedan identificarse a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas.

ARTÍCULO 54. Las visitadurías generales podrán requerir cualquier información a las autoridades o personas servidoras públicas y personas peticionarias o posibles víctimas, para allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar si procede la apertura de la etapa de investigación.

ARTÍCULO 55. Las visitadurías generales determinarán, por acuerdo debidamente fundado y motivado, si las peticiones sometidas a indagación preliminar cumplen con los requisitos de admisibilidad y si son competencia de la Comisión. En caso afirmativo, se procederá a la etapa de investigación. Cuando no se cumpla con el requisito de admisibilidad, se hará del conocimiento de las personas peticionarias o presuntas víctimas las causas por las que se incumple con dicho requisito a efecto de que hagan valer lo que corresponda. En caso de incompetencia de la Comisión, se turnará la petición a las autoridades competentes y se hará del conocimiento de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 56. La etapa de investigación estará a cargo de las visitadurías generales, las que calificarán los hechos narrados como presuntas violaciones a derechos humanos,

determinarán claramente cuáles serán las hipótesis que orientarán sus labores y abrirán un expediente de queja. En todos los casos habrá suplencia de la queja, incluso en ausencia total de alegatos de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 57. En la etapa de investigación se llevarán a cabo todas las actuaciones pertinentes para allegarse de la información que se considere necesaria para valorar el alcance de la narración inicial, pudiendo documentar el contexto en el que ésta sucede y los demás elementos fácticos o normativos que deban incorporarse al expediente de investigación. La investigación y las hipótesis que la orienten deberán permitirle a la Comisión determinar si las autoridades o personas servidoras públicas presuntas responsables incumplieron sus obligaciones en materia de derechos humanos y, por ende, son responsables de violar derechos humanos.

ARTÍCULO 58. La Comisión, a través de las visitadurías generales, tiene las siguientes facultades en materia de investigación:

- I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos;
- II. Solicitar de particulares, autoridades o personas servidoras públicas documentos y evidencia relacionados con el asunto materia de la investigación. Las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, so pena de incurrir en responsabilidad, tendrán la obligación de proveer a la Comisión, sin costo alguno, de toda la evidencia que les sea solicitada y de colaborar para el adecuado desarrollo de las investigaciones;
- III. Practicar visitas e inspecciones;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer para aportar testimonio o para realizar peritaje; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 59. La Comisión, por conducto de las visitadurías generales, una vez iniciada la etapa de investigación, notificará la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos. En casos de urgencia podrá utilizarse cualquier medio de comunicación, incluidos los

electrónicos o telefónicos. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o personas servidoras públicas que rindan un informe por escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

Asimismo, la Comisión se pondrá en contacto inmediato para intentar lograr la conciliación con la autoridad o persona servidora pública señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados.

La Comisión, de lograrse la conciliación, lo hará constatar en el expediente y otorgará a la autoridad o persona servidora pública un término razonable para dar cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. Una vez cumplidas las medidas conciliatorias, la Comisión ordenará la conclusión y el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas peticionarias o presuntas víctimas expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en el término concedido.

ARTÍCULO 60. El informe que deban rendir las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables de las presuntas violaciones a los derechos humanos, deberá hacerse por escrito en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la queja. A juicio de la Comisión, en casos urgentes, dicho plazo podrá reducirse.

En dicho informe se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto.

Cuando por la naturaleza del caso las autoridades o las personas servidoras públicas soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la Comisión podrá conceder por única ocasión hasta cinco días naturales de prórroga.

ARTÍCULO 61. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 62. Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.

ARTÍCULO 63. La investigación de las quejas deberá concluirse con un acuerdo en el que se establezca claramente si los hechos resultaron plenamente probados y, de considerarlo necesario, el contexto en el que éstos ocurren. Si a partir de los hechos probados es posible declarar la existencia de violaciones a derechos humanos, el acuerdo de conclusión de la investigación deberá establecer un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de víctima, el cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades o personas servidoras públicas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, el grado de responsabilidad de éstos, los daños causados a las víctimas, los elementos mínimos que se consideran necesarios para una reparación integral y la determinación que corresponda.

ARTÍCULO 64. La determinación de la queja se refiere a la consecuencia que resulta del acuerdo mediante el cual se concluye la investigación, la que podrá consistir en:

- I. Archivo de la queja;
- II. Resolución por mediación o conciliación;
- III. Inclusión en una recomendación; y
- IV. Las que se señalen en el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 65. La etapa de seguimiento se refiere a las acciones que lleva a cabo la Comisión hasta asegurar el total cumplimiento de sus determinaciones en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 66. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas con el fin de verificar el cumplimiento de sus determinaciones y recomendaciones.

La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de sus determinaciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 67. La Comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las carpetas de investigación, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

CAPÍTULO III

De las Recomendaciones

ARTÍCULO 68. La Comisión podrá, concluida la etapa de investigación del procedimiento de queja, emitir recomendaciones cuando del análisis de los hechos, diligencias practicadas y pruebas, existan elementos de convicción para acreditar la violación de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública en agravio de la o las víctimas.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan de reparación integral del daño para las personas víctimas directas e indirectas de los casos abordados en el proyecto, conforme a lo acreditado en la investigación y tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.

Para ser incluidas en las recomendaciones las personas víctimas directas o indirectas deberán estar plenamente localizables.

Asimismo, la Comisión podrá emitir recomendaciones generales, propuestas generales, informes y cualquier otro mecanismo o instrumento conforme a lo que se establezca en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 69. Las recomendaciones se referirán a casos concretos y no podrán aplicarse a otros por analogía o mayoría de razón, excepto cuando se identifiquen violaciones de carácter colectivo y los elementos de convicción permitan extender el caso más allá de las víctimas de la investigación.

Las personas titulares de las visitadurías generales deberán someter ante la persona titular de la Presidencia de la Comisión los proyectos respectivos de recomendación, a efecto de que ésta pueda formular las observaciones o consideraciones que resulten convenientes para su suscripción.

Los proyectos de recomendación serán elaborados por la visitadurías generales con el apoyo y en coordinación con las áreas que se señalen en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 70. Toda autoridad o persona servidora pública estará obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando si la acepta o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas.

Los puntos recomendarios de las recomendaciones aceptadas deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y la autoridad o persona servidora pública responsable lo justifique. La Comisión determinará el nuevo plazo aplicable para el cumplimiento de los puntos recomendarios.

ARTÍCULO 71. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.

ARTÍCULO 72. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada. En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por rechazada la recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 73. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá publicar en su totalidad todas las recomendaciones emitidas, observando la normatividad en materia de protección de datos personales y con estricto respeto al consentimiento otorgado o no por la o las personas víctimas para la publicación de sus datos personales. En casos excepcionales y de acuerdo con las circunstancias específicas, también podrá determinar si las recomendaciones deben comunicarse únicamente a las personas interesadas.

La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o persona servidora pública a los cuales se dirija, tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones contra los cuales se haya presentado la queja. No obstante, la autoridad o persona servidora pública que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

ARTÍCULO 74. La Comisión también podrá dictar acuerdos de conclusión de expediente sin necesidad de emitir recomendación y acuerdos de reapertura de investigaciones, tratándose de los supuestos establecidos en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 75. La Comisión, en los términos que se establezcan en el Reglamento Interno, notificará oportuna y fehacientemente a la o las personas víctimas cuando se emita una recomendación e informará sobre su aceptación, proceso de cumplimiento y, en su caso, sobre su rechazo. De igual manera deberá notificar la conclusión de expediente o reapertura de una queja.

ARTÍCULO 76. Cuando de las recomendaciones aceptadas por la autoridad o la persona servidora pública resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión podrá investigar de oficio el área de actuación o personas relacionadas con dichas recomendaciones a efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de la presente Ley y las normas aplicables en materia de derechos humanos. Para tal efecto,

la Comisión contará con un programa de lucha contra la impunidad en términos de lo que se establezca en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 77. La Comisión remitirá a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México las recomendaciones no aceptadas para solicitar el reconocimiento de la calidad de personas víctimas en términos de la Ley de la materia. En caso de que no se reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión podrá solicitar por escrito su reconsideración.

ARTÍCULO 78. La Comisión, por conducto de su Presidencia, podrá solicitar al Pleno del Congreso o en los recesos de éste a la Comisión Permanente, se cite a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso a cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad para que informe las razones de su actuación cuando no acepte alguna recomendación o incumpla con las recomendaciones aceptadas.

La Comisión, a través de la persona titular de su Presidencia, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública, podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos que disponga la normatividad interna del Congreso y las reglas de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

La Comisión enterará de la comparecencia a la o las personas víctimas, a efecto de que puedan estar presentes en la misma si lo estiman oportuno.

ARTÍCULO 79. La Comisión dará seguimiento a las recomendaciones aceptadas hasta su total conclusión, para lo cual contará con un área especializada sobre la materia en términos del Reglamento Interno y un sistema público y transparente de registro y seguimiento de recomendaciones.

ARTÍCULO 80. La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas vinculadas a las recomendaciones, toda la información que considere necesaria para revisar el cumplimiento de las mismas, así como realizar otras acciones para cerciorarse de ello.

La Comisión revisará la información con que cuente sobre el cumplimiento de las recomendaciones, pudiendo decretar su incumplimiento y solicitar el inicio de inves-

tigaciones administrativas individuales en contra de las personas servidoras públicas responsables.

Para la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y acuerdos conciliatorios se consultará a las personas víctimas, siendo facultad exclusiva de la Comisión la determinación final.

Serán causales de conclusión de las recomendaciones, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: el cumplimiento o incumplimiento de los puntos recomendatorios, la falta de materia, la falta de interés de las personas víctimas, por cambio de las circunstancias de hecho o de derecho, por la no localización de las personas víctimas, por haberse excedido el plazo otorgado para el cumplimiento de los puntos recomendatorios y las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

De la Conciliación, Mediación y Justicia Restaurativa

ARTÍCULO 81. La conciliación y la mediación son mecanismos alternativos, auxiliares y complementarios de prevención, gestión y solución de las diversas problemáticas basados en los principios básicos de la justicia restaurativa, a través de los cuales la Comisión busca y construye una solución rápida y satisfactoria a las desavenencias entre las personas en general, sean o no peticionarias o posibles víctimas, y la autoridad o las personas servidoras públicas.

Estos mecanismos alternativos no procederán al tratarse de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

ARTÍCULO 82. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión podrá solicitar la presencia de particulares, autoridades o personas servidoras públicas que considere pertinentes.

La Comisión contará, en términos de su Reglamento interno, con un área especializada de mediación y conciliación. Podrán ejercer funciones de personas mediadoras o conciliadoras, las personas servidoras públicas de la Comisión que cuenten con la certificación correspondiente. Para tal efecto, la persona titular de la Presidencia de

la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones educativas de reconocido prestigio y demás instituciones públicas y privadas para los efectos señalados en este párrafo.

ARTÍCULO 83. La Comisión hará de conocimiento de las personas sobre los mecanismos alternativos de prevención, gestión y solución de conflictos con los que cuentan, a fin de que éstos manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios.

ARTÍCULO 84. La conciliación es el mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad o las personas servidoras públicas en conflicto.

ARTÍCULO 85. La Comisión, una vez que las partes expresen su consentimiento para buscar una solución al conflicto a través de la conciliación, elaborará una propuesta de convenio atendiendo a la naturaleza de los hechos que se hagan de su conocimiento y escuchando a las personas y a la autoridad o persona servidora pública responsable, la cual les hará de su conocimiento y otorgará un plazo a fin de que manifiesten por escrito si están de acuerdo o no con la propuesta puesta a su consideración.

Aceptada la propuesta de conciliación, las partes la ratificarán y la autoridad o personas servidoras públicas responsables estarán obligados a cumplirlo en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan. Asimismo, deberán remitir a la Comisión pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento.

De no ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad o persona servidora pública deberá informar a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho.

ARTÍCULO 86. La mediación es el mecanismo a través del cual la Comisión funge como mediadora y facilita el diálogo, con el propósito de prevenir o se busque y construya una solución satisfactoria al posible conflicto existente entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 87. La Comisión dirigirá de manera imparcial el proceso de diálogo, comprensión, tolerancia, empatía y confidencialidad que permita a las partes proponer y construir acuerdos.

ARTÍCULO 88. Los acuerdos a los que lleguen las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas, deberán quedar establecidas en un convenio que estarán obligados a cumplir en los términos y plazos que se indiquen en el mismo.

Las autoridades o las personas servidoras públicas responsables deberán informar a la Comisión las acciones de cumplimiento del convenio.

ARTÍCULO 89. Los convenios de conciliación y mediación deberán contener, por lo menos, lugar, fecha y hora de su realización; nombre de las personas y de la autoridad responsable; domicilio de las partes; la reparación integral a las víctimas; las modalidades y plazos para su cumplimiento; así como las consecuencias en el supuesto de incumplimiento.

ARTÍCULO 90. La Comisión dará seguimiento a los convenios hasta su total cumplimiento. En este supuesto, la Comisión podrá declarar concluido el asunto.

En caso de incumplimiento podrá reaperturar el expediente, si es que así procede, y continuará con el procedimiento de queja.

ARTÍCULO 91. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos también podrán concluir sin alcanzar acuerdos, cuando algunas de las partes se desistan, se rechacen las propuestas de convenio o el diálogo sea ineficaz y existan conductas manifiestas para retrasar el avance del proceso.

ARTÍCULO 92. La justicia restaurativa se alcanzará a través de procesos restaurativos como la conciliación y la mediación, y deberá caracterizarse por:

- I. Propiciar un encuentro voluntario entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas señaladas como responsables, para conversar acerca de los actos u omisiones que originaron los diferendos;
- II. El reconocimiento de la calidad de víctimas y sus derechos;
- III. La aceptación, en su caso, de la responsabilidad de las violaciones a los derechos humanos de las personas;
- IV. Ofrecer la posibilidad de que las partes inmersas en el conflicto participen directa y activamente en la búsqueda de la solución;

- V. Permitir que las partes determinen de manera colectiva, digna y equitativa, la forma de restaurar satisfactoriamente el daño causado a las víctimas por la violación de sus derechos humanos;
- VI. Basar la solución en la reparación del daño;
- VII. Tomar en cuenta la desigualdad de posiciones y las diferencias culturales;
- VIII. No afectar la moral, derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;
- IX. Privilegiar el acceso a la verdad y observar los principios de proporcionalidad, causalidad, razonabilidad y progresividad, y
- X. Recomponer el tejido social.

CAPÍTULO V

De la Asesoría, Asistencia y Acompañamiento

ARTÍCULO 93. La Comisión brindará servicios de asesoría, asistencia y acompañamiento de manera integral y especializada en el ámbito de su competencia a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

La Comisión en el caso de las recomendaciones no aceptadas brindará, por sí o en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública, acompañamiento y asesoría jurídica a las personas víctimas.

Para la prestación de dichos servicios se deberá tomar en cuenta si la persona víctima pertenece a algún grupo de atención prioritaria, así como sus características y necesidades especiales.

ARTÍCULO 94. La Comisión contará con personas abogadas y un grupo interdisciplinario de profesionales debidamente capacitados y con experiencia en la materia, a fin de brindar a las personas víctimas un trato digno, así como la mayor seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 95. La Comisión brindará asesoría jurídica a las personas víctimas para hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, así como para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas.

ARTÍCULO 96. La Comisión brindará asistencia social a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, solicitando medidas de ayuda a dependencias e instituciones competentes, observando el principio de enfoque diferencial y especializado, y respetando la dignidad humana.

La Comisión celebrará acuerdos o convenios de coordinación y concertación con autoridades, organizaciones de defensa de los derechos humanos, personas jurídicas que realicen trabajo pro bono u otros similares, instituciones académicas y demás a efecto de que las personas víctimas reciban una adecuada ayuda, atención, asistencia y tengan expeditos sus derechos.

ARTÍCULO 97. La Comisión podrá otorgar servicios específicos de acompañamiento médico y psicosocial a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de establecer rutas de atención integral.

ARTÍCULO 98. El personal de la Comisión podrá realizar también acompañamientos o presencia en el lugar de los hechos cuando existan situaciones de riesgos sobre posibles violaciones a derechos humanos y cuando sea necesario como parte de las acciones preventivas en la materia.

El apoyo también podrá ser solicitado por particulares, por grupos de personas o por alguna dependencia que estime pertinente contar con la presencia de la Comisión como un elemento disuasorio frente a la posible comisión de violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO VI

De las Inconformidades

ARTÍCULO 99. Proceden los recursos de queja e impugnación ante la Comisión Nacional por las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión.

ARTÍCULO 100. Los recursos de queja e impugnación serán sustanciados en términos de lo establecido el Capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y demás normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

De los procesos de promoción, educación, difusión, divulgación, investigación e incidencia en derechos humanos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101. La Comisión llevará a cabo las acciones establecidas en este título con el objeto de promover, educar, difundir, divulgar e incidir en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 102. La Comisión se vinculará con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, colectivos, organizaciones sociales, organismos internacionales, instituciones académicas públicas y privadas, autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, con las personas en general y demás que considere necesarios, para:

- I. Generar sinergias que impulsen de manera decidida la promoción y difusión de los derechos humanos en la Ciudad;
- II. Promover e incidir en las políticas públicas en materia y con enfoque de derechos humanos;
- III. Fomentar la reflexión, estudio, análisis e incidencia de las agendas de libertad de expresión, periodistas, defensores de derechos humanos, mujeres e igualdad de género, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes, personas jóvenes, personas de identidad indígena y pueblos y barrios originarios, personas afrodescendientes, personas mayores, personas en situación de calle, personas LGTBTTIQA+, personas víctimas de desplazamiento forzado y en general los grupos de atención prioritaria a que se refiere el artículo 11 de la Constitución Local;
- IV. Identificar, diseñar e implementar estrategias de educación, promoción, ejercicio y defensa de los derechos humanos desde y con enfoque territorial; y
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 103. La Comisión se articulará con los organismos internacionales de derechos humanos, las representaciones de los gobiernos extranjeros, organizaciones de la

sociedad civil de carácter nacional e internacional, autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, y demás, con el objeto de:

- I. Impulsar, participar e incidir en el diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con personas migrantes, atención humanitaria, desastres naturales o cualesquiera otra situación que afecte los derechos humanos de las personas con independencia de su situación migratoria;
- II. Elaborar y difundir información y estudios relacionados con el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de personas migrantes, atención humanitaria, desastres naturales o cualesquiera otra situación que afecte los derechos humanos de las personas con independencia de su situación migratoria;
- III. Promover, colaborar y participar en el plano nacional e internacional en el análisis, la reflexión y la retroalimentación de las experiencias en el diseño e implementación de las políticas públicas a que se refieren los incisos anteriores; y
- IV. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 104. La Comisión contará con un programa sistemático y permanente de educación de los derechos humanos, que estará disponible de manera presencial, a distancia u otros mecanismos, y que se dirigirá a la población en general, a las personas servidoras públicas, a las niñas, niños y adolescentes, a los grupos de atención prioritaria, a las personas educadoras y promotoras, y demás, con el propósito de:

- I. Difundir la existencia, contenido, respeto y alcances de los derechos humanos. En particular, difundir la Constitución General, la Constitución Local y su Carta de Derechos, y demás normatividad en materia de derechos humanos;
- II. Fortalecer las capacidades de las personas en el ejercicio y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. Favorecer el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana;
- IV. Promover la interdependencia, la indivisibilidad, la universalidad y la progresividad de todos los derechos humanos, así como su relación con la democracia, el desarrollo sustentable, el respeto del estado de derecho, la paz, la protección del medio ambiente;

- V. Promover el respeto, la tolerancia, la igualdad de derechos, la no discriminación y la convivencia entre las distintas condiciones de diversidad humana;
- VI. Fomentar la participación efectiva y el empoderamiento de las personas en la vida pública;
- VII. Promover procesos educativos para la resolución no violenta de conflictos, la educación para la paz, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la promoción de la justicia restaurativa;
- VIII. Fomentar una cultura para revertir las violaciones a derechos humanos, así como las que agravan sus causas y consecuencias, y
- IX. Los demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 105. La Comisión ejercerá al máximo sus facultades de promoción, difusión, divulgación y publicidad en materia derechos humanos, para lo que:

- I. Formulará y ejecutará un programa editorial en formatos impresos, digitales, en sistema Braille, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad;
- II. Aprovechará las tecnologías de la información y comunicación, así como los medios masivos de comunicación. Para lo que podrá, entre otros, realizar convenios con las autoridades competentes a fin de que se divulgue y promocióne una cultura de derechos humanos;
- III. Impulsará la formación en derechos humanos;
- IV. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos;
- V. Elaborará y difundirá ampliamente opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México;
- VI. Elaborará y publicará informes, dictámenes, estudios y propuestas sobre políticas públicas en las materias de su competencia;
- VII. Celebrará convenios, entre otros, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad orientadas a la divulgación, promoción, difusión, educación y formación en materia de derechos humanos;

- VIII. Promover ante las autoridades competentes la celebración de convenios dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;
- IX. Organizará campañas de sensibilización y difusión en temas específicos tales como los grupos de atención prioritaria a que hace referencia el artículo 11 de la Constitución Local y demás;
- X. Diseñará e implementará estrategias de comunicación orientadas a difundir las actividades y acciones institucionales de la Comisión; y
- XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 106. En la celebración de convenios con el Gobierno de la Ciudad se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas con los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, la procuración de justicia, el sistema de reclusorios y centros de reinserción social de la Ciudad de México y juzgados cívicos.

La Comisión impulsará la celebración de convenios con las autoridades de cada una de las Alcaldías, para incorporar en sus respectivas páginas electrónicas contenidos referentes a la promoción, difusión y orientación de los derechos humanos, así como la inserción de Recomendaciones y demás información relacionada con los derechos humanos.

ARTÍCULO 107. La Comisión promoverá la investigación en derechos humanos a través de publicaciones especializadas en la materia, la creación de grupos de trabajo, el intercambio con organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, académicos, especialistas, entre otros.

ARTÍCULO 108. La Comisión impulsará la discusión, análisis y adopción de medidas de distinto tipo en temas emergentes como los derechos culturales, el papel de las empresas y particulares en la protección y respeto de los derechos humanos, la bioética, el internet y las redes sociales, y los demás que surjan.

ARTÍCULO 109. La Comisión dará seguimiento a las actividades del Congreso, el Congreso de la Unión, las Alcaldías y demás instituciones públicas en los ámbitos nacional y local, con el objeto de participar, colaborar, opinar e incidir en los procesos tendientes a la toma de decisiones e implementación de medidas legislativas y políticas públicas relacionadas con los derechos humanos.

Asimismo, la Comisión dará seguimiento y analizará los procedimientos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales internacionales, nacionales o locales que puedan tener impacto directo o indirecto en materia de derechos humanos, con el objetivo de incidir en la adopción de dichas decisiones conforme a los más altos estándares internacionales y mediante mecanismos tales como amigo de la corte, envío de información, acudir a ellos bajo distintas modalidades y las demás que se establezcan en la normatividad aplicable. La Comisión podrá participar como observadora o en la calidad que se le requiera ante los organismos internacionales en materia de derechos humanos y aquellos otros relacionados con dicha materia.

ARTÍCULO 110. La Comisión está obligada a garantizar, en el ámbito de su competencia y en términos del artículo 26, Apartado A, de la Constitución Local, la democracia participativa de conformidad con lo siguiente:

- I. Respetar y apoyar la organización de la población en los planos territorial, sectorial, temático, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- II. Dar acceso a toda persona que lo solicite a la información referente a los procesos de democracia participativa;
- III. Promover la participación ciudadana en el diseño e la implementación de políticas públicas;
- IV. Favorecer la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre la administración pública, la sociedad civil y el sector privado;
- V. Promover el respeto mutuo entre todos los actores;
- VI. Promover la apertura, transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Escuchar y atender las quejas de los diversos actores;
- VIII. Promover una cultura de no discriminación e inclusión de todas las voces, tomando en cuenta a las personas menos privilegiadas;
- IX. Promover la equidad de género y participación equilibrada de todos los grupos, en especial de los grupos de atención prioritaria;
- X. Brindar accesibilidad a partir del uso de un lenguaje claro y medios apropiados para garantizar la participación presencial y virtual;
- XI. Contar con espacios y plataformas de diálogo y creación conjunta, y

- XII. Ofrecerá a los gobernados información relevante sobre los aspectos relacionados con los procesos de democracia participativa, incluyendo en qué medida se toman en cuenta sus aportaciones.

TÍTULO QUINTO **Del personal de la Comisión**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111. La Comisión contará con el personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 112. El personal de la Comisión prestará sus servicios de conformidad con los principios de buena administración, honradez, profesionalismo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 113. El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el apartado C del artículo 10 de la de la Constitución Local, la legislación que regula las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas de la Comisión serán consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que aquélla desempeña.

ARTÍCULO 114. La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas.

Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso. Se exceptúan del servicio profesional y, por tanto, serán de libre designación los cargos de dirección y superiores de la Comisión. El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones del

Estatuto respectivo, que será aprobado por el Consejo a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

TÍTULO SEXTO **Del patrimonio y presupuesto de la Comisión**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 115. La Comisión contará con patrimonio propio conforme a la establecido en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los recursos asignados de manera anual en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba u obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- V. Los ingresos que obtenga por rendimientos financieros, intereses, fideicomisos de los que sea parte y demás; y
- VI. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 117. La Comisión cuenta con autonomía presupuestaria y de gestión en términos de lo establecido en el artículo 46, Apartado A, de la Constitución Local, 7 de la Ley de Austeridad y demás leyes aplicables, lo que comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- I. Aprobar su proyecto anual de presupuesto y enviarlo a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión;
- II. Manejar, administrar y ejercer el presupuesto anual bajo su más estricta responsabilidad y sujetándose a la Ley de Austeridad, en lo que sea aplicable, y a su normatividad interna sobre la materia;
- III. Autorizar sus calendarios presupuestales y las adecuaciones a sus presupuestos, y
- IV. Las demás que se establezcan en la Ley de Austeridad, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 118. Los recursos económicos de que disponga la Comisión serán administrados conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, austeridad, moderación, racionalidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 119. Las remuneraciones totales de la persona titular de la Presidencia de la Comisión y demás personas servidoras públicas de ésta, no podrán ser superiores a las de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Las remuneraciones y tabuladores de las personas servidoras de la Comisión serán públicos en todo momento.

ARTÍCULO 120. A ninguna persona servidora pública de la Comisión se le autorizarán, con cargo al presupuesto de ésta, viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros privados de gastos médicos, seguros de vida y seguro de separación individualizada.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior y demás disposiciones legales relacionadas con la austeridad, la Comisión emitirá la normatividad interna aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Órgano Interno de Control y de las responsabilidades

CAPÍTULO I

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 121. La Comisión contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión, armonizado con el Sistema Local Anticorrupción y que recibirá la denominación de Contraloría Interna.

La Contraloría Interna de la Comisión estará encargada de fiscalizar la administración de los recursos públicos asignados, así como de la información y empleo de los recursos con un enfoque preventivo. En materia de responsabilidades tendrá atribuciones para instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 122. La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento, serán cubiertas por la persona inferior jerárquica inmediata.

La Contraloría Interna de la Comisión contará con la estructura orgánica y personal que se establezca en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 123. Las funciones de la persona titular de la Contraloría Interna son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión públicos o privados, o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas.

ARTÍCULO 124. La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos al día de su designación:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitada para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas;
- IV. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida para el ejercicio de sus funciones, con antigüedad mínima de cinco años;
- V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas consejeras, las personas titulares de las visitadurías generales y direcciones, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con éstos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que algunos de los mismos formen o hayan formado parte;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma en lo individual durante ese periodo; y
- VII. No haber sido secretario, procurador o fiscal general de justicia, desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 125. La Contraloría Interna de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que establece el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local;
- II. Las que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- III. Resolver sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Coordinarse con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en los términos de la legislación aplicable;
- V. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes de la Comisión, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

- VI. Elaborar y remitir, en los primeros cinco días hábiles del mes de noviembre, el Programa Anual de Auditoría Interna del ejercicio siguiente para la aprobación de la Presidencia de la Comisión, para que a su vez se incorpore al Programa Operativo Anual;
- VII. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- VIII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las intervenciones, control interno, auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;
- IX. Proponer, a la Presidencia de la Comisión, la promoción ante las instancias competentes de las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías, intervenciones y control interno, así como de las investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas;
- X. Informar de sus actividades institucionales de manera trimestral a la Presidencia de la Comisión y en el mes de diciembre sobre el resultado de las auditorías, intervenciones y control interno practicadas conforme al Programa Anual de Auditoría Interna;
- XI. Recibir quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión y, en su caso, de personas relacionadas con las faltas administrativas; iniciar, investigar, conocer, sustanciar, calificar la falta administrativa y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones conducentes en el momento de ocurrir los actos motivo de responsabilidades;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de la Comisión en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Implementar los mecanismos internos de control que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

- XIV. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten las personas servidoras públicas de la Comisión en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- XV. Llevar el registro de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión que hayan sido sancionadas administrativamente por resolución ejecutoriada;
- XVI. Interponer denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución;
- XVII. Recibir, requerir, registrar, resguardar y mantener actualizada la información correspondiente de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de todas las personas servidoras públicas de la Comisión, y del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- XVIII. Participar en las sesiones de los Comités de la Comisión y demás cuerpos colegiados, así como en licitaciones públicas e invitaciones restringidas y emitir opinión respecto de los procedimientos;
- XIX. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten las personas proveedoras respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;
- XX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los Programas Institucionales de la Comisión;
- XXI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte del despacho de auditoría externa de los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXIII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos, áreas de apoyo y personas servidoras públicas de la Comisión, la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;
- XXIV. Expedir copias certificadas, previo cotejo, de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades;
- XXV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivo, comunicación y medios electrónicos; y

XXVI. Las demás que le confiera esta Ley, las Leyes aplicables, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión

ARTÍCULO 126. Las personas servidoras públicas de la Comisión son sujetas de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En particular, serán responsables penal, administrativa y las demás que deriven por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo del ejercicio de sus funciones.

La Contraloría Interna de la Comisión será la encargada de recibir, iniciar, investigar, conocer y substanciar las quejas y denuncias que se presenten contra las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de aquella, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de la realización de los actos.

ARTÍCULO 127. Las personas servidoras públicas de la Comisión están obligadas a presentar y comprobar, ante la Contraloría Interna de la Comisión, sus declaraciones sobre situación patrimonial, cumplimiento de obligaciones fiscales y de posibles conflictos de intereses.

TÍTULO OCTAVO

De la colaboración y responsabilidades de las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México

CAPÍTULO I

De la Colaboración

ARTÍCULO 128. Todas las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad están obligados a colaborar con la Comisión, en los términos que ésta solicite y con el

objetivo de solventar los procedimientos establecidos en la presente Ley. En particular, deberán cumplir las solicitudes de la Comisión aun cuando no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria.

ARTÍCULO 129. La Comisión podrá solicitar a las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, para el desahogo de los procedimientos establecidos en la presente Ley, la información o documentación que estime necesarias.

Las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad están obligadas a proporcionar a la Comisión, en los plazos señalados por ésta, la información y documentación que les sea requerida.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 130. Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación ante la Comisión de los procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 131. La Comisión hará del conocimiento de las autoridades superiores competentes, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad de México con motivo de los procedimientos a que se refiere esta Ley. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al órgano interno de control competente, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra de la persona servidora pública respectiva de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 132. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o personas servidoras públicas que:

- I. Ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con personas servidoras públicas de la misma;
- II. Obstaculicen la consulta de documentos o cualquier evidencia de los archivos sin causa justificada;
- III. Usen, sustraigan, divulguen, oculten, alteren, mutilen, destruyan o inutilicen, total o parcialmente, documentos de archivo;
- IV. Omitan la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, y
- V. Actúen con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos.

ARTÍCULO 133. La Comisión denunciará ante las autoridades competentes los probables hechos constitutivos de delitos o faltas administrativas con motivo de la sustanciación de los procedimientos establecidos en esta Ley, en que hubiesen incurrido los particulares y las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad.

ARTÍCULO 134. Con independencia de las sanciones administrativas o penales, la Comisión estará facultada para solicitar al superior jerárquico de la autoridad o persona servidora pública presuntamente responsable, la emisión de amonestaciones por escrito y públicas o privadas.

ARTÍCULO 135. La Comisión podrá rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad que deban intervenir o colaborar en los procedimientos establecidos en esta Ley, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. En consecuencia, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDO. Las Delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales a las que hace mención el presente Decreto, deberán quedar instaladas en su totalidad a más tardar el 1º de enero de 2020.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cambiará su denominación por el de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por lo que a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contenidas en cualquier disposición jurídica o en instrumentos vigentes, se entenderán referidas a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes y recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pasarán a formar parte, sin más trámite o formalidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Las personas servidoras públicas de la Comisión preservarán sus derechos laborales adquiridos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo trigésimo tercero transitorio del decreto publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* del 5 de febrero de 2017 por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, la actual presidenta de la Comisión de Derechos Humanos permanecerá en dicho cargo hasta la conclusión del periodo para el que fue nombrada. En el caso de que opte por solicitar su reelección, ésta será desahogada en términos del procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley. La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión actualmente en funciones, a quienes en caso de solicitar su reelección se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Las vacantes de personas consejeras de la Comisión que estén pendientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán designadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 de esta Ley

SÉPTIMO. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá aprobar su nuevo Reglamento Interno dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En el mismo plazo deberán hacerse las modificaciones a la demás normatividad interna

OCTAVO. Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto el Congreso Local expide la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Por la Mesa Directiva.- Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda.- Presidente.- Diputada Isabela Rosales Herrera, Secretaria.- Diputada Ana Patricia Baez Guerrero, Secretaria.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.- Firma.- La Secretaria de Gobierno, Rosa Icela Rodríguez Velázquez.- Firma.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* núm. 205, el 23 de octubre de 2019;
última reforma publicada el 20 de noviembre de 2019.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de orden público, de interés y observancia general y obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, así como el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, a cargo de este Organismo Constitucional Público Autónomo.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es un Organismo Constitucional Público Autónomo, especializado en materia de derechos humanos, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la protección, promoción, defensa, garantía, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con autonomía técnica, funcional, presupuestaria y de gestión. Entendiéndose por esta que la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o persona servidora alguna.

ARTÍCULO 3. DENOMINACIONES

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Cultura de la paz: El principio constitucional para propiciar la no violencia, a través del fomento de los valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y abordan los conflictos atendiendo sus causas, para alcanzar soluciones mediante el diálogo y la mediación entre las personas, grupos y colectivos;
- II. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- III. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

- IV. Conciliación: Mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad o a las personas servidoras públicas en escenarios conflictivos;
- V. Consejo: El órgano colegiado integrado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- VIII. Derechos Arco: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IX. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional;
- X. Mediación: El mecanismo a través del cual la Comisión funge como mediadora y facilita el diálogo, con el propósito de prevenir situaciones de conflicto. Y la búsqueda y construcción de soluciones satisfactorias entre personas y/o colectivos, y la autoridad o personas servidoras públicas. La mediación se podrá dar en sus modalidades de social y jurídica;
- XI. Ley: La Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XIII. Normatividad interna: El conjunto de disposiciones aprobadas por el Consejo de la Comisión, entre las que se encuentran: reglamento interno, lineamientos, estatutos;
- XIV. Parte quejosa: La persona o personas que inician un procedimiento de queja. También denominadas en este Reglamento personas peticionarias y/o agraviadas; posibles o presuntas víctimas;
- XV. Persona titular de la Presidencia: La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XVI. Persona conciliadora y/o mediadora jurídica: La persona servidora pública de la Comisión que cuenta con la certificación correspondiente, emitida por parte de una institución pública o privada con facultades para ello;
- XVII. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

- XVIII. UT: La Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y
- XIX. Paridad de Género: La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva de acuerdo con la identidad género de las personas, a fin de que se ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Su carácter es permanente para lograr la inclusión.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES

Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos, reconocidos en:

- I. La Constitución General;
- II. La Constitución Local;
- III. Los Tratados e instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y
- IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA Y PATRIMONIO

La autonomía de la Comisión es de tipo técnico, funcional, presupuestaria y de gestión:

- I. La autonomía técnica, funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o persona servidora pública alguna, distinto a las Áreas de la propia Comisión; y
- II. La autonomía presupuestal consiste en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, proponer, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de

México, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la ley de la materia.

En el cuidado de su patrimonio y en el ejercicio del gasto público, la Comisión observará en todo momento la buena administración de los recursos públicos, con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control y rendición de cuentas.

La supervisión y control de la correcta utilización de los recursos otorgados a la Comisión, estará a cargo del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

El personal de la Comisión deberá informar explícitamente a la parte quejosa que todas las actuaciones y procedimientos derivados de su queja serán gratuitas y que no es necesario que cuente con un apoyo profesional externo. No obstante, lo anterior, si así lo desea, la parte quejosa podrá designar un representante legal.

ARTÍCULO 7. COMITÉS

La Comisión contará con los comités que se establezcan en la normatividad vigente, así como con los grupos de trabajo que la persona titular de la Presidencia determine para la atención de las diversas actividades institucionales.

ARTÍCULO 8. DIFUSIÓN

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de difusión, diseñará e implementará estrategias de comunicación para dar a conocer los diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

ARTÍCULO 9. ESTRADOS

La Comisión contará con estrados físicos en áreas visibles en sus instalaciones y estrados electrónicos agregados en su página oficial de internet, a fin de notificar o dar publicidad a sus determinaciones.

ARTÍCULO 10. MANEJO DE INFORMACIÓN

Las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de las autoridades, de las personas servidoras públicas y de la parte quejosa, serán tratadas en los términos del artículo 33 de la Ley.

Todas las actuaciones de la Comisión se realizarán atendiendo a lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 11. ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión tendrá acceso a la información relacionada con posibles y probables violaciones a derechos humanos, incluso a aquella información clasificada como confidencial o reservada por las autoridades, en cuyo caso, la autoridad deberá proporcionar la información acompañada de los motivos y fundamentos de su clasificación, siendo facultad de la Comisión, hacer la clasificación definitiva de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 12. TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN

El personal de la Comisión deberá dar el trato respectivo a la información de acceso restringido, relacionada con los asuntos de su competencia, por lo que deberá resguardar toda aquella a la que tengan acceso por su cargo o comisión.

De conformidad con el artículo 48, numeral 4, inciso b) de la Constitución local, la Comisión deberá definir los supuestos en los que las violaciones a derechos humanos se considerarán graves, por lo que la información relativa a esas presuntas violaciones será resguardada por su personal con el carácter de reservada hasta en tanto se emita la calificación final de los hechos y la determinación del expediente en la respectiva Recomendación.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando ya se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en términos de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 13. EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

Sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información pública o de ejercicio de derechos ARCO, la parte quejosa, tiene derecho a que se le proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

ARTÍCULO 14. ACCESO A INFORMACIÓN

Vía solicitud de acceso a la información cualquier persona, sin acreditar derecho subjetivo, podrá tener acceso a toda la información que obra en los archivos de esta

Comisión, siempre y cuando no tenga la naturaleza de reservada o confidencial, de conformidad y en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 15. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN

El Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI), se denominará Sistema Integral de Atención e Información de usuarios y usuarias de los servicios de defensa de la Comisión, el cual será un sistema de datos personales, que albergará entre, datos sensibles; por lo cual, su nivel de seguridad deberá de ser alto, que permita proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos. De conformidad con las especificaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN

La persona titular de la Presidencia, en el ámbito de su respectiva competencia, estará facultada para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II **Del personal**

ARTÍCULO 17. PRINCIPIOS

El personal de la Comisión regirá sus actuaciones y al prestar sus servicios lo hará conforme a los principios y valores de buena fe, buena administración, gratuidad, confianza, confidencialidad, diligencia, profesionalismo, certeza, independencia, no discriminación, equidad, ética, honestidad, rapidez, legalidad, honradez, igualdad, lealtad, imparcialidad, integridad, justicia, objetividad, prudencia, respeto, responsabilidad, eficiencia, eficacia, veracidad, rendición de cuentas, igualdad de género, cultura democrática, transparencia, de integración de personas en situación de vulnerabilidad y respeto a los derechos humanos.

En el desempeño de sus funciones el personal de la Comisión optimizará al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, atendiendo al principio de austeridad.

El personal deberá procurar, en toda circunstancia, proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y

hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la Comisión.

En materia de responsabilidades, el personal de la Comisión quedará sujeto al Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución Local, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. IDENTIFICACIÓN

El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.

ARTÍCULO 19. INCOMPATIBILIDAD DE EMPLEOS

Además de las funciones desempeñadas por las personas titulares señaladas en la Ley, son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo remunerado, cargo, comisión oficial o privada, actividad profesional o con el ejercicio libre de su profesión, aquellas funciones realizadas por las personas con cargos pertenecientes a los mandos superiores, mandos medios e integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

La incompatibilidad referida también será aplicable al personal de enlace y operativo, siempre que la actividad adicional impida el óptimo desarrollo de sus actividades, bien sea por empalme con el horario laboral, por la existencia de algún conflicto de interés o por contravención con el objeto de la Comisión.

No se considerarán incompatibles las actividades de carácter académico, docente u otras honoríficas. Tratándose de las personas integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos, esta excepción será aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio.

ARTÍCULO 20. DEL PERSONAL DIRECTIVO

Las personas titulares, las personas directoras y coordinadoras de área, constituyen el nivel directivo superior; las personas que tengan el nivel de subdirección, así como las personas con nivel de jefatura de departamento, constituyen el equipo directivo de nivel medio superior de la Comisión.

ARTÍCULO 21. OPINIONES DEL PERSONAL

La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas titulares de las Visitadurías Generales y las demás personas servidoras públicas que participen en el procedimiento de queja, no podrán ser detenidas ni sujetas a responsabilidad civil, penal o

administrativa por las opiniones, criterios, actuaciones y recomendaciones que formulen, o, en general, por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley. Tampoco están obligadas a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, con excepción de lo establecido en los términos del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el procedimiento de queja.

ARTÍCULO 22. SUPLENCIAS

Las personas titulares de las Áreas de la Comisión podrán ser suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias, salvo cuando haya designación de alguna persona encargada del despacho por la persona titular de la Presidencia.

Las ausencias de las personas que ocupen cargos de nivel directivo medio superior, serán cubiertas por cualquiera de ellas que se encuentren presentes, si las competencias son afines; o bien, por quien designe la persona titular del Área. De no tener competencias afines o cuando sea la única en la dirección respectiva, las ausencias serán cubiertas por persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior, o bien, por la que designe la persona titular del Área.

ARTÍCULO 23. DE LA FE PÚBLICA

Para certificar la veracidad de las declaraciones y hechos relacionados con los procedimientos que se sigan ante las personas servidoras públicas de la Comisión, tendrán fe pública las personas servidoras públicas que a continuación se indican:

- I. Las personas titulares de la Presidencia, de las Visitadurías Generales, de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento;
- II. El personal que con motivo de sus funciones reciba una solicitud inicial por cualquiera de los medios establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- III. El personal que con motivo de sus funciones intervenga en las etapas de registro de petición, indagación preliminar, investigación, determinación y seguimiento;
- IV. El personal que con motivo de sus funciones dirija a las autoridades solicitudes de implementación de medidas cautelares precautorias, de conservación o de restitución de derechos humanos; y

- V. El personal que realice funciones de notificación.

ARTÍCULO 24. INTERVENCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA

Todo el personal de la Comisión llevará a cabo las acciones que le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia para la prevención y protección de derechos humanos, en situaciones de emergencia natural y/o social, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza;

ARTÍCULO 25. ACTIVIDADES EN DELEGACIONES

El personal de la Comisión, de manera indistinta, realizará actividades con la finalidad de que esta brinde de manera adecuada y oportuna los servicios que debe proporcionar en las Delegaciones de este Organismo.

ARTÍCULO 26. DE LOS NOMBRAMIENTOS

A todas las personas que presten servicios para la Comisión respecto al procedimiento de queja, se les podrá expedir nombramiento expreso como visitadoras adjuntas, y tendrán fe pública durante el tiempo que se establezca en el mismo sin otra limitación que la que decida la persona titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 27. NATURALEZA DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Las personas servidoras públicas de la Comisión son trabajadoras de confianza, debido al objeto, finalidad y naturaleza de las funciones que este organismo desempeña, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

Competencia

ARTÍCULO 28. DE LA COMPETENCIA

La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución Local y 3 de la Ley, así como demás normatividad aplicable.

En tal virtud, será competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, en los siguientes casos:

- I. Por actos u omisiones de índole administrativo de personas servidoras públicas o de autoridades de carácter local de la Ciudad de México;
- II. Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley en la materia señale como delitos con tolerancia o anuencia de alguna persona servidora pública o autoridad local de la Ciudad de México; y
- III. Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley en la materia señale como delitos y las personas servidoras públicas o autoridades locales se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan con relación a los hechos, particularmente de conductas que afecten la integridad personal.

ARTÍCULO 29. RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL

Para los efectos de este Reglamento se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE OTROS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS

Cuando la Comisión reciba una solicitud inicial que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de

derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la solicitud inicial y la remitirá al día hábil siguiente a partir del registro de la petición al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la persona solicitante.

En casos graves, el personal de la Comisión facultado para tal efecto podrá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos de que se tenga conocimiento o hacer cesar sus efectos.

ARTÍCULO 31. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS

Si la solicitud inicial involucra a autoridades o personas servidoras públicas de la Federación y de la Ciudad de México, se surtirá la competencia a favor del organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 88 de este Reglamento.

Si la solicitud inicial involucra a autoridades o personas servidoras públicas de la Ciudad de México y de entidades federativas o municipios se registrará la petición por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o personas servidoras públicas de la Ciudad de México y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Estructura administrativa y atribuciones

ARTÍCULO 32. ESTRUCTURA

Para desarrollar sus funciones, la Comisión contará con la siguiente estructura:

- I. La Presidencia;
- II. Un Consejo;
- III. Una Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Visitadurías Generales;
- V. Un Órgano Interno de Control, denominado Contraloría Interna;
- VI. Las Direcciones Generales y Ejecutivas siguientes:

- a) Dirección General de Quejas y Atención Integral;
 - b) Dirección General Jurídica;
 - c) Dirección General de Administración;
 - d) Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo;
 - e) Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos;
 - f) Dirección Ejecutiva de Seguimiento;
 - g) Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos;
 - h) Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos;
- VII. Las Coordinaciones y Direcciones de Área;
- VIII. Las Delegaciones; y
- IX. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II

De la Presidencia de la Comisión

ARTÍCULO 33. NOMBRAMIENTO

El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, la duración en el cargo, el procedimiento para su designación, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, su remoción y el régimen jurídico que como persona servidora pública le es aplicable, será de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 14 de la Ley.

ARTÍCULO 34. NATURALEZA

La Presidencia es el Órgano Superior de Dirección. Está a cargo de la persona que ocupe su titularidad, conforme al procedimiento establecido en el artículo que antecede, y le corresponde la dirección y coordinación de las funciones del Consejo, la Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales, la Contraloría Interna, Direcciones Generales y Ejecutivas; y Coordinaciones, que conforman la estructura de la Comisión.

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES

La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración;
- II. Delegar y distribuir atribuciones entre las Áreas de la Comisión;
- III. Nombrar y designar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales, Direcciones Generales, Ejecutivas, Coordinaciones de la Comisión y Secretaría Particular, así como removerlas si así lo estima conveniente. Para ello firmará los nombramientos de quienes ocupen estos cargos. Se obligará a la paridad de género;
- IV. Dirigir y coordinar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales, Direcciones Generales y Ejecutivas, Coordinaciones de la Comisión y de la Secretaría Particular de la Comisión;
- V. Designar y remover, a las personas servidoras públicas que presten sus servicios en la Contraloría Interna, excepto la persona titular de esta, quien será designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley;
- VI. Designar a las personas encargadas del despacho y de las Áreas de la Comisión, con excepción del Órgano Interno de Control;
- VII. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades del Consejo, la Secretaría Ejecutiva, las Visitadurías Generales, las Delegaciones, la Contraloría Interna, las Direcciones, las Coordinaciones y demás Áreas, mediante la revisión de los informes que presenten las personas titulares o encargadas de despacho. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las Áreas competentes;
- VIII. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las funciones de la Comisión;
- IX. Formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de la Comisión;
- X. Coordinar el establecimiento de políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos, considerando en todo momento la igualdad sustantiva entre las personas, eliminando todas las formas de discriminación directa o indirecta;
- XI. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión en materia de su competencia, con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales;

- XII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de la Secretaría Ejecutiva, las Visitadurías Generales, las Delegaciones, la Contraloría Interna, las Direcciones Ejecutivas y Generales, las Coordinaciones Generales y demás Áreas de la Comisión;
- XIII. Presidir y conducir los trabajos del Consejo:
 - a) Proponer al Consejo, para su aprobación la normatividad interna necesaria para su buen funcionamiento; así como determinar el medio por el cual se realizará su difusión;
 - b) Presentar al Consejo, el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el informe correspondiente a su ejercicio;
 - c) Elaborar, directamente o a través de quien designe, y con apoyo de las Áreas, informes anuales o semestrales de actividades, mismos que deberá presentar ante el Consejo;
- XIV. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto;
- XV. Llevar a cabo, directamente o a través de quien designe, reuniones con organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, a efecto de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión;
- XVI. Presentar el informe anual ante el Congreso de la Ciudad de México y ante la sociedad, sobre sus actividades, gestiones, el seguimiento de Recomendaciones y las actividades de la Comisión;
- XVII. Aprobar y emitir Recomendaciones Públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- XVIII. Emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades de la Ciudad de México, para promover las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos;
- XIX. Emitir las Propuestas Generales para una mejor protección de los derechos humanos en la Ciudad de México;
- XX. Emitir informes temáticos en materia de derechos humanos;

- XXI. Remitir, directamente o a través de la delegación de facultades, las Recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere;
- XXII. Solicitar, directamente o a través de la delegación de facultades, la intervención del Congreso de la Ciudad de México, para que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, e intervenga para favorecer su efectividad y cumplimiento;
- XXIII. Interponer en representación de la Comisión, directamente o a través de la delegación de facultades, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa, ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México;
- XXIV. Interponer en representación de la Comisión, directamente o a través de la delegación de facultades, los medios de control constitucional previstos en el artículo 105 de la Constitución General, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXV. Presentar, directamente o a través de la delegación de facultades, iniciativas de ley ante el Congreso y proponer cambios y modificaciones de disposiciones legales en las materias de su competencia, así como plantear acciones en coordinación con las dependencias competentes con el fin de que sean acordes con los derechos humanos;
- XXVI. Presentar, directamente o a través de la delegación de facultades, las acciones por omisión legislativa en la materia de su competencia;
- XXVII. Participar, directamente o a través de la delegación de facultades, en el Sistema Integral de Derechos Humanos, consejos, instancias intergubernamentales y demás espacios que señale la normatividad aplicable;
- XXVIII. Aprobar y emitir los acuerdos y peticiones que se sometan a su consideración;
- XXIX. Informar al Congreso de la Ciudad de México de la ausencia definitiva de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, a efecto de que haga un nuevo nombramiento;
- XXX. Aprobar el Programa Anual de Auditoría Interna que elabore la Contraloría Interna; y

XXXI. Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio, los ordenamientos internos aplicables, así como la demás normatividad de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 36. INFORMES

Para la elaboración de los informes semestral y anual de actividades presentados al Congreso de la Ciudad de México y a la sociedad, se considerarán los estándares internacionales y las políticas transversales de igualdad de género, igualdad sustantiva entre las personas, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de eficiencia en el gasto, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

El informe anual contendrá los datos que se señalan en el artículo 12, fracción XVI de la Ley. En él se deberán omitir datos personales y toda aquella información que se encuentre clasificada por esta Comisión como reservada, en términos de lo dispuesto por la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 37. FALTA ABSOLUTA Y AUSENCIAS

De presentarse la falta absoluta de la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona que ocupe la titularidad de la Primera Visitaduría General, en tanto el Congreso en el ámbito de sus atribuciones designe a la persona que ocupará la titularidad de la Comisión.

En el caso de ausencia temporal la persona titular de la Presidencia designará a la persona que la sustituya en el cargo.

CAPÍTULO III

Del Consejo de la Comisión

ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN

La integración del Consejo, el carácter honorario del cargo de persona consejera y el tiempo de duración de las personas consejeras, los requisitos para ser Consejero(a), el procedimiento de designación de las personas Consejeras, excepto de la persona que ocupe la Presidencia, así como la temporalidad en que se realizarán sus sesiones, son los que se establecen en los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley.

ARTÍCULO 39. FACULTADES Y OBLIGACIONES

El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión y la demás normatividad interna que le sea propuesta por la persona titular de la Presidencia para el buen funcionamiento de la Comisión;
- II. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y demás normatividad relacionada, así como sus modificaciones;
- III. Conocer el informe anual que la persona titular de la Presidencia de la Comisión debe enviar al Congreso;
- IV. Conocer el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el informe correspondiente a su ejercicio;
- V. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión la implementación de acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en la Ciudad de México, así como de conocer los derivados de otros asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VI. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Presidencia, informar al Congreso para que en el ámbito de sus atribuciones implemente el procedimiento establecido en la Ley para su sustitución;
- VII. Las personas Consejeras deberán de guardar la confidencialidad de la información que se obtenga en el desempeño de su cargo;
- VIII. Las personas Consejeras desempeñaran su mandato sin utilizar su cargo para fines de beneficio personal; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 40. DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO

Las personas del Consejo perderán la calidad de integrantes de este, en caso de incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por renuncia expresa;
- II. Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos; y
- III. Por la inasistencia a tres sesiones consecutivas sin motivo justificado.

De suceder lo antes mencionado, el Consejo solicitará a la persona titular de la Presidencia y del Consejo, que notifique de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México, para los efectos de su competencia y determinación correspondiente.

CAPÍTULO IV **De las Áreas de la Comisión**

ARTÍCULO 41. FUNCIONES DE GARANTÍA, DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN

Las Áreas de la Comisión realizarán, desde el ámbito de sus atribuciones, funciones de defensa, garantía, protección y promoción en derechos humanos.

La Dirección General de Quejas y Atención Integral, las Visitadurías Generales y la Dirección Ejecutiva de Seguimiento constituyen las Áreas de Garantía y Defensa y tendrán a su cargo las diversas etapas del Procedimiento de Queja. A estas se sumarán en las que, en su caso, determine la persona titular de la Presidencia.

De la Dirección General de Quejas y Atención Integral

ARTÍCULO 42. INTEGRACIÓN

La Comisión tendrá una Dirección General de Quejas y Atención Integral. Esta Dirección General contará, con al menos:

- I. Una Dirección de Atención y Orientación;
- II. Una Dirección de Registro y Acciones de Prevención;
- III. Una Dirección de Atención Psicosocial;
- IV. Una Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 43. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Quejas y Atención Integral, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Atender a las personas que soliciten alguno de los servicios de la Comisión por cualquier medio para la presentación de su solicitud inicial;
- II. Atender a las personas peticionarias que acudan o llamen a la Comisión, realizando una entrevista a fin de valorar si del asunto se desprende una posible violación a derechos humanos competencia de este Organismo;
- III. Coordinar, realizar y dar seguimiento a las acciones de trabajo social, médicas y psicológicas vinculadas con la atención de las personas peticionarias, posibles víctimas, presuntas víctimas y víctimas que acuden a la Comisión a recibir alguno de los servicios que ésta brinda, cuando sean necesarias o cuando las Visitadurías Generales o la Dirección Ejecutiva de Seguimiento así lo soliciten, de conformidad con la disponibilidad de recursos y las capacidades del Área;
- IV. Valorar y acordar las solicitudes de colaboración o acompañamiento realizadas por instituciones distintas a esta Comisión y por personas peticionarias, cuando la solicitud se circunscriba a las funciones de esta Dirección General;
- V. Valorar que las solicitudes iniciales reúnan los requisitos para ser registradas y debidamente turnadas. Para estos efectos, en acuerdo con las personas titulares de las Visitadurías Generales, se definirán los criterios a partir de los cuáles serán turnadas las peticiones;
- VI. Recibir y analizar los documentos que ingresen por la Oficialía de Partes para determinar el destino que les corresponda, según la naturaleza de los mismos;
- VII. Recibir los recursos de impugnación o de queja que se presenten y remitirlos de inmediato al Área correspondiente;
- VIII. Solicitar y gestionar ante las autoridades federales y locales competentes, las medidas cautelares precautorias, de conservación o bien de restitución de derechos humanos, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos;
- IX. Orientar a la parte quejosa para la atención de su asunto, cuando de los hechos se desprenda notoriamente que no se surte la competencia legal de la Comisión y remitirla a la autoridad correspondiente;
- X. Valorar y determinar los casos susceptibles de atenderse a través del mecanismo alternativo de restitución inmediata de derechos, establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley;

- XI. Solicitar información y/o atención a las autoridades o particulares, para atender los casos de prevención a posibles violaciones a derechos humanos; así como para los casos que se tramiten a través del mecanismo alternativo referido en la fracción anterior;
- XII. Realizar, cuando sea procedente, acuerdos de inicio, trámite y conclusión de casos de prevención a posibles violaciones a derechos humanos que hayan sido canalizados, o se haya requerido una solicitud de colaboración o la implementación de medidas cautelares precautorias, de conservación o bien de restitución de derechos humanos; así como aquellos que se hayan tramitado, a través del mecanismo establecido en la fracción X de este artículo;
- XIII. La persona titular de la Dirección de Quejas y Atención Integral, propondrán a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información como reservada o confidencial, por las autoridades que la posean, siempre que esté relacionada con la comisión de probables violaciones a derechos humanos y sea solicitada en ejercicio de sus atribuciones, para el esclarecimiento de los hechos;
- XIV. Recibir, valorar, registrar y remitir las incompetencias a los organismos protectores de derechos humanos que correspondan;
- XV. Realizar las acciones que sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia para la prevención y protección de derechos humanos, en situaciones de emergencia, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza;
- XVI. Practicar actuaciones *in situ* para la atención y solución de casos en trámite en la Dirección General;
- XVII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección General de Quejas y Atención Integral o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De las Visitadurías Generales

ARTÍCULO 44. NÚMERO DE VISITADURÍAS GENERALES

La Comisión contará con cinco Visitadurías Generales. Dicho número podrá modificarse de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Las Visitadurías Generales serán las siguientes: Primera Visitaduría General, especializada en seguridad ciudadana y procuración de justicia; Segunda Visitaduría General, especializada en administración de justicia y ejecución penal; Tercera Visitaduría General, especializada en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y derecho a la buena administración pública; Cuarta Visitaduría General, especializada en violaciones graves a derechos humanos y grupos de atención prioritaria; y Quinta Visitaduría General, especializada en materia laboral.

La persona titular de la Presidencia, podrá determinar que una solicitud inicial sea atendida por una Visitaduría General, no obstante que no se trate de la especialidad que esta tenga asignada conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 45. INTEGRACIÓN

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las Visitadurías Generales contarán, con al menos:

- I. Una Dirección de Área; y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 46. ATRIBUCIONES

Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, desahogar y determinar la indagación preliminar. En esta etapa, las Visitadurías Generales podrán valorar y determinar los casos susceptibles de atenderse mediante restitución de derechos, y en consecuencia deberán realizar las gestiones necesarias para su atención;
- II. Determinar si procede la apertura de la etapa de investigación y, en su caso, calificar las presuntas violaciones a derechos humanos, estableciendo las

- autoridades a las que se les atribuyen los hechos u omisiones, los derechos afectados y determinando las hipótesis que guiarán la investigación;
- III. Realizar todas las actuaciones procesales y probatorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las etapas de indagación preliminar e investigación; entre ellas:
- a) Solicitar a las autoridades involucradas en los hechos, los informes que consideren necesarios;
 - b) Solicitar información o documentación a las autoridades locales o federales, aun cuando éstas no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, a criterio de la Comisión;
 - c) Solicitar e integrar información pública al expediente;
 - d) Realizar entrevistas, visitas e inspecciones;
 - e) Citar y comparecer a personas servidoras públicas, así como a peritos y testigos; y
 - f) Las demás que resulten necesarias para la debida documentación del expediente.
- IV. Valorar las solicitudes de asistencia y acompañamiento presentadas por las personas peticionarias, posibles víctimas o presuntas víctimas y, en su caso, realizar dichas asistencia y acompañamiento, en el marco de las atribuciones y competencias de la Comisión;
- V. Determinar en qué casos se actualizan los supuestos en los que las violaciones a derechos humanos se considerarán graves. Esta será una facultad exclusiva de las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargadas de despacho y no se podrá delegar;
- VI. Impulsar la conciliación, como medio alternativo para resolución de las problemáticas que son causa o consecuencia de las presuntas violaciones a las que se refiere la queja, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;
- VII. Acordar con la persona titular de la Presidencia el inicio oficioso de las indagaciones preliminares que consideren pertinentes. Ésta será una facultad

- exclusiva de las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargadas de despacho y no se podrá delegar;
- VIII. Solicitar que se inicie el procedimiento correspondiente, que se investigue y, en su caso, se determine la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas que obstaculicen el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión, sobre las que tenga conocimiento. Para ello, las Visitadurías Generales darán vista y/o denunciarán ante los órganos competentes estos hechos;
 - IX. Solicitar la incorporación al Programa de Lucha Contra la Impunidad de los procedimientos administrativos o penales que, de conformidad con la fracción anterior, se inicien contra personas servidoras públicas, así como de aquéllos sobre los que tenga conocimiento durante el procedimiento;
 - X. Solicitar a las autoridades locales o federales competentes, la implementación de medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, para evitar la consumación irreparable de las posibles o presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento;
 - XI. Solicitar a la Dirección General de Quejas y Atención Integral, así como a instancias locales, nacionales o internacionales, públicas o privadas, el certificado médico de los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, y opiniones técnicas cuando, a criterio de las Visitadurías Generales, el avance de la investigación así lo requiera;
 - XII. Solicitar a otras Áreas de la Comisión su colaboración para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
 - XIII. Acordar con la persona titular de la Presidencia las quejas que serán determinadas mediante Recomendación o Recomendación General, según corresponda;
 - XIV. Proponer a la persona titular de la Presidencia los asuntos que sean susceptibles de resolverse mediante conciliación. Ésta será una facultad exclusiva de las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargadas de despacho y no se podrá delegar;
 - XV. Dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;
 - XVI. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los

- Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo;
- XVII. Reconocer, cuando proceda, la calidad de presuntas víctimas ante otros organismos públicos locales, nacionales o internacionales. Ésta será una facultad exclusiva de las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargada de despacho y no se podrá delegar;
 - XVIII. Las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargadas de despacho, propondrán a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información como reservada o confidencial, por las autoridades que la posean, siempre que esté relacionada con la comisión de probables violaciones a derechos humanos y sea solicitada en ejercicio de sus atribuciones, para el esclarecimiento de los hechos;
 - XIX. Solicitar a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para dar seguimiento a los informes temáticos y propuestas generales, emitidos por la Comisión. La información recibida, se remitirá a las Áreas responsables de su emisión;
 - XX. Atender los asuntos que no estén incluidos en su programa operativo anual, en seguimiento a las instrucciones de la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
 - XXI. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Visitaduría General, y
 - XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que les confieran el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

Las personas titulares de las Visitadurías Generales o encargadas de despacho, podrán delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a las mismas.

De la Dirección Ejecutiva de Seguimiento

ARTÍCULO 47. INTEGRACIÓN

La Comisión tendrá una Dirección Ejecutiva de Seguimiento que contará con al menos:

- I. Una Dirección de Área; y

- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 48. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Operar el sistema público y transparente de registro y seguimiento de Recomendaciones, el cual contendrá información relacionada con el estado que guardan las Recomendaciones y Recomendaciones Generales que se emitan;
- II. Impulsar la aceptación de las Recomendaciones y, en su caso, presentar solicitudes de reconsideración fundadas y motivadas a las autoridades a las que se les hayan dirigido;
- III. Calificar la aceptación de las Recomendaciones, a partir del análisis de las respuestas de las autoridades recomendadas;
- IV. Notificar a las víctimas sobre la calificación de la aceptación de la Recomendación, así como el nombre de la persona visitadora que dará seguimiento a la misma;
- V. Remitir a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas las Recomendaciones aceptadas, para que las víctimas reconocidas en las mismas sean incluidas en el registro correspondiente;
- VI. Solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que las víctimas reconocidas en las Recomendaciones no aceptadas, sean incluidas en el registro correspondiente; y en su caso, la reconsideración de su negativa;
- VII. Dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por las autoridades responsables y a las Recomendaciones Generales emitidas por esta Comisión. Para tal efecto, solicitará información a las autoridades recomendadas y realizará visitas, reuniones, mesas de trabajo con autoridades, o cualquier otro tipo de actuaciones que resulten conducentes;

- VIII. Corroborar y valorar las pruebas relativas al cumplimiento de las Recomendaciones;
- IX. Brindar acompañamiento a las víctimas a reuniones o diligencias con autoridades, en los casos que se considere necesario para impulsar el cumplimiento de las Recomendaciones;
- X. Informar a las víctimas sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por esta Comisión, incluyendo su conclusión;
- XI. Calificar la conclusión del seguimiento de puntos recomendatorios, con base en la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad, los resultados de las verificaciones efectuadas, o cualquier otro elemento que se considere pertinente;
- XII. Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia, la conclusión del seguimiento de las Recomendaciones;
- XIII. Dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en procedimientos penales y administrativos incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad. Para tal efecto, solicitará información a las autoridades correspondientes y realizará visitas, o cualquier otro tipo de actuaciones que resulten conducentes;
- XIV. Solicitar a las autoridades instructoras pruebas de cumplimiento de la ejecución de las sanciones impuestas a las personas servidoras públicas. En caso de que la autoridad no atienda el requerimiento dentro del término establecido para tales efectos y no haya solicitado prórroga al mismo, se podrá dar vista al Órgano Interno de Control competente;
- XV. Brindar acompañamiento a las presuntas víctimas y víctimas a diligencias o audiencias relacionadas con procedimientos incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad, previa valoración de las circunstancias del caso;
- XVI. Dar vista a las autoridades competentes cuando, derivado del seguimiento a los procedimientos administrativos o penales incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad, se detecten irregularidades;
- XVII. Sistematizar la información de los procedimientos incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad, a fin de detectar patrones de conducta o personas servidoras públicas de las que resulte evidente la frecuencia de posibles o presuntas violaciones a derechos humanos. Dicha información se remitirá a las Visitadurías Generales correspondientes, como apoyo para el ejercicio de sus funciones;

- XVIII. Solicitar y gestionar ante las autoridades competentes, en casos urgentes, las medidas cautelares precautorias, de conservación o de restitución necesarias, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, correspondientes a los temas relacionados con las Recomendaciones en seguimiento o cumplidas;
- XIX. Otorgar visto bueno a la versión final de los proyectos de Recomendación;
- XX. Proponer a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información como reservada o confidencial, por las autoridades que la posean, siempre que esté relacionada con la comisión de probables violaciones a derechos humanos y sea solicitada en ejercicio de sus atribuciones, para el esclarecimiento de los hechos;
- XXI. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

De la Dirección General Jurídica

ARTÍCULO 49. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General Jurídica contará con:

- I. Una Dirección de Asuntos Jurídicos;
- II. Una Dirección de Procedimientos de Transparencia; y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 50. ATRIBUCIONES

La Dirección General Jurídica es un Área de apoyo de la Presidencia de la Comisión, auxiliar en la orientación en materia de derechos humanos en todas las determinaciones, acciones, productos o resoluciones que ella emita y funge como Unidad de Transparencia.

Tendrá las siguientes atribuciones, las cuales ejercerá a través de la persona titular o la persona encargada de despacho designada:

- I. Auxiliar a la Presidencia de la Comisión en la aplicación del derecho internacional público y del derecho positivo mexicano en los proyectos de conciliación y de Recomendación, propuestas generales, estudios y reportes presentados para su aprobación;
- II. Estudiar los proyectos de Recomendación que deba suscribir la persona titular de la Presidencia y, en su caso, formular, las propuestas de modificación u observaciones que estime convenientes;
- III. Presentar a la persona titular de la Presidencia, las propuestas de reformas a documentos normativos o prácticas jurídico-administrativas que redunden en una mejor protección de derechos humanos y de los intereses de la Comisión;
- IV. Revisar y, en su caso, formular a la persona titular de la Presidencia las propuestas de reforma legislativas y reglamentarias dirigidas a diversas autoridades de la Ciudad de México, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- V. Analizar que la normativa de la Ciudad de México, cumpla con los estándares de derechos humanos establecidos en las normas constitucionales e internacionales sobre la materia;
- VI. Elaborar y proponer a la persona titular de la Presidencia, los proyectos de medios de control constitucional que corresponda ejercer a la Comisión; así como de acciones por omisión legislativa que se presentaran ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- VII. Dar seguimiento a los medios de Control Constitucional presentados por la Comisión, así como a las acciones por omisión legislativa que formule;
- VIII. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarias a las Áreas de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Validar los proyectos de normatividad interna que formulen las Áreas de la Comisión;

- X. Representar a la Comisión, a través de su titular, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del demás personal que se encuentre adscrito a aquélla, en todo procedimiento contencioso y, en general, acudir ante las autoridades en defensa de los intereses institucionales. Para efectos de esta fracción, la representación será integral y comprende la de las diversas Áreas de la Comisión cuando se trate de un acto relacionado con las funciones que realizan en ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Fungir como Área sustanciadora del procedimiento disciplinario y del recurso de inconformidad promovidos en el marco de las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional de la Comisión;
- XII. Sustanciar aquellos procedimientos administrativos de carácter contencioso, cuyo conocimiento compete a la Comisión por disposición de su Ley y/o de la demás normatividad aplicable;
- XIII. Revisar y validar los convenios y contratos a celebrar por la Comisión;
- XIV. Recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública de ejercicio de los derechos ARCO, a través de la Dirección de Procedimientos de Transparencia, hasta la entrega de la respuesta la persona solicitante; así como coordinar el cumplimiento legal de la política de protección de datos personales del ente;
- XV. Coordinar las acciones para la debida operación de la Dirección de Procedimientos de Transparencia, tanto al interior como al exterior de la Comisión;
- XVI. Revisar la motivación y fundamentación legal de la documentación oficial de la Comisión;
- XVII. A través de su titular, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Procedimientos de Transparencia, expedir y certificar copias de los documentos y constancias que obren en los archivos de las Áreas de la Comisión;
- XVIII. Realizar, a través de su personal, las notificaciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;

- XX. Acompañar los procesos de certificación de las personas mediadoras y conciliadoras;
- XXI. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;
- XXII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección General Jurídica o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 51. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva contará con al menos:

- I. Una Subdirección; y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 52. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la articulación interna para la revisión y fortalecimiento de los proyectos de Recomendación; diseñar herramientas metodológicas para estandarizar estos de forma que faciliten, homologuen y fortalezcan las diversas etapas para su elaboración, así como la articulación entre las Áreas involucradas;
- II. Coordinar la elaboración de proyectos especiales y la atención de agendas emergentes de derechos humanos que sean estratégicas para la Comisión;

- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones en materia de litigio estratégico que la persona titular de la Presidencia determine deban realizarse ante organizaciones y organismos regionales e internacionales de derechos humanos;
- IV. Colaborar con la persona titular de la Presidencia durante la elaboración de informes anuales, semestrales o especiales;
- V. Fungir como Secretaría del Consejo;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicté la persona titular de la Presidencia de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- VII. Promover la vinculación estratégica y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados de la Ciudad, de las Alcaldías, nacionales, regionales e internacionales;
- VIII. Articular y dar seguimiento a las políticas generales que, en materia de derechos humanos proponga la persona titular de la Presidencia y que deban seguirse ante organismos públicos, sociales o privados, nacionales, regionales e internacionales;
- IX. Coordinar las acciones de colaboración para el fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos;
- X. Realizar las actividades tendientes a la búsqueda y procuración de fondos que permitan desarrollar proyectos específicos propuestos por la Presidencia y las Áreas de la Comisión;
- XI. Dirigir y coordinar la elaboración de informes, reportes y otros documentos especializados para ser presentados ante organismos regionales e internacionales;
- XII. Desarrollar acciones, que coadyuven en la garantía y protección de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria;
- XIII. Promover e impulsar la transversalización de la perspectiva de género al interior y al exterior de la Comisión;
- XIV. Presidir el Comité de Igualdad de Género para la atención de los casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual de la Comisión, así como fungir como Secretaría Técnica de éste;
- XV. Proponer los asuntos en materia de archivo ante la instancia competente conforme a la Ley en la materia;

- XVI. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;
- XVII. Coordinar e impulsar el desarrollo de las actividades propias de este organismo, encaminadas a sensibilizar y desarrollar habilidades en materia de derechos humanos en los integrantes de las organizaciones empresariales;
- XVIII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Secretaría Ejecutiva; y;
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la normatividad interna y la persona titular de la Presidencia.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De la Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo

ARTÍCULO 53. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo contará con al menos:

- I. Una Dirección de Área; y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 54. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en la interlocución legislativa local y federal;

- II. Coordinar la elaboración de las opiniones y proyectos de modificaciones a la normativa local entre las diversas Áreas de la Comisión, a efecto de lograr una mejor protección de los derechos humanos en la Ciudad de México;
- III. Coordinar y supervisar las Delegaciones de la Comisión en las Alcaldías para:
 - a) Favorecer la proximidad de los servicios de la Comisión;
 - b) Promover la educación en Derechos Humanos;
 - c) Propiciar acciones preventivas;
 - d) Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a la Alcaldía correspondiente; y
 - e) Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través la mediación social y vincular con las visitadurías los procesos de mediación y conciliación jurídica;
- IV. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en la interlocución con las Alcaldías;
- V. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;
- VI. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;
- VII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la normatividad interna y la persona titular de la Presidencia.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

ARTÍCULO 55. DELEGACIONES DE LA COMISIÓN

Las Delegaciones de la Comisión en las diversas demarcaciones territoriales, tendrán como propósito propiciar la proximidad de los servicios que aquella ofrece y, para el

cumplimiento de su objeto, contarán en su integración como mínimo con las siguientes personas servidoras públicas:

- I. Responsable de la Oficina de la Delegación;
- II. De Promoción Territorial;
- III. Visitadora Adjunta con adscripción a la Dirección General de Quejas y Atención Integral; y
- IV. Enlace Administrativa con adscripción a la Dirección General de Administración.

ARTÍCULO 56. ATRIBUCIONES DE LAS DELEGACIONES

Las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior ejercerán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Promover la educación en derechos humanos;
- II. Propiciar acciones preventivas de afectaciones a derechos humanos;
- III. Atender, según corresponda, la petición inicial de las personas que accedan a los servicios de la Delegación buscando, en todo caso, alcanzar soluciones que respondan a los principios básico de la justicia restaurativa;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a la Alcaldía respectiva;
- V. Proponer y/o impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación;
- VI. Brindar asesoría a las personas peticionarias cuyos hechos no sean competencia de la Comisión, para acceder a los servicios que brinda la propia Alcaldía o a cualesquiera otros que se requieran de acuerdo a sus necesidades; y
- VII. Realizar actividades de mediación social encaminadas a facilitar el diálogo, con el propósito de prevenir o se busque y construya una solución satisfactoria al posible conflicto existente entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas.

De la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos

ARTÍCULO 57. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos contará con al menos:

- I. Una Coordinación General de Promoción e Información;
- II. Una Dirección de Área, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 58. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover con instancias públicas y organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, el análisis, la promoción y difusión de los derechos humanos;
- II. Vincularse y articularse con la sociedad civil nacional e internacional, instancias públicas, organismos internacionales, y ciudadanía, para impulsar, participar e incidir en el diseño e implementación del enfoque de derechos humanos en la legislación y política pública;
- III. Coadyuvar a través de relatorías u otros mecanismos en la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con énfasis en los derechos de los grupos de atención prioritaria a que se refiere el artículo 11 de la Constitución local;
- IV. Coordinarse con la sociedad civil, instancias públicas y organismos competentes en acciones para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos;
- V. Observar, coadyuvar, dar seguimiento y colaborar con los mecanismos de protección de derechos humanos, entre ellos, el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

- el Mecanismo establecido contra la Trata de Personas; el Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México; y otros relativos a la protección de derechos humanos y grupos de población de atención prioritaria;
- VI. Coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
 - VII. Impulsar agendas de derechos humanos y temas emergentes, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución local y la Ley en materia de promoción e incidencia en legislación y política pública;
 - VIII. Participar conforme a la normatividad aplicable y a designación de la persona titular de la Presidencia en consejos, instancias intergubernamentales y demás espacios interinstitucionales en materia y con enfoque de derechos humanos;
 - IX. Apoyar a las diferentes Áreas de la Comisión para impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de problemáticas sociales, a través de la mediación y la conciliación, a través de los principios básicos de la justicia restaurativa;
 - X. Apoyar a la persona titular de la Presidencia en la coordinación de las políticas de difusión y de publicidad; y en su contacto con los medios de comunicación para la promoción institucional;
 - XI. Planear e implementar estrategias de comunicación que incluyan la elaboración de documentos, materiales digitales gráficos y de video para la promoción y difusión de los derechos humanos y su normatividad, en colaboración con los sectores público, privado y social;
 - XII. Elaborar materiales de difusión en diversos formatos, tomando en cuenta la accesibilidad –en audio, lenguaje de señas o sistema braille– para la promoción de los derechos humanos y difundirlos, entre otros, en los mecanismos de comunicación institucional internos y externos;
 - XIII. Coadyuvar para difusión y divulgación eficiente de informes, dictámenes, estudios y propuestas de política pública con enfoque de derechos humanos, elaborados por la Comisión;

- XIV. Proponer y diseñar campañas de difusión y publicidad sobre temas específicos en materia de derechos humanos, tomando como referencia la población objetivo: para inhibir conductas violatorias de derechos o para orientar a poblaciones vulnerables de atención prioritaria;
- XV. Elaborar y mantener actualizado el manual de imagen gráfica de la Comisión;
- XVI. Apoyar a las Áreas de la Comisión en la organización de las actividades que requieran la elaboración de materiales digitales, gráficos o de video;
- XVII. Elaborar comunicados, boletines, material digital y gráfico acerca de las actividades de la Comisión para hacerlos llegar a los medios de comunicación;
- XVIII. Informar a la persona titular de la Presidencia sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y en las redes sociales, a efecto de que, en su caso, se proceda conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XIX. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;
- XX. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;
- XXI. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos

ARTÍCULO 59. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos contará con al menos:

- I. Una Dirección de Área; y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar estrategias de educación que contribuyan al desarrollo de una cultura de paz, a partir del análisis contextual, fortaleciendo la comprensión de las problemáticas y el manejo positivo de los conflictos, desde el reconocimiento de los sujetos de derechos y de las diferencias, tomando como referencia los valores del diálogo y el intercambio, la tolerancia y los derechos humanos para contribuir a una Ciudad de México más justa, pacífica y democrática.
Estas actividades estarán dirigidas a personas servidoras públicas, personas promotoras, formadoras y docentes, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, a los diferentes grupos y poblaciones, así como al público en general, y podrán ser presenciales o a distancia, a través del uso de tecnologías de la información;
- II. Implementar procesos educativos dirigidos a los diferentes sectores de la población con el objetivo de promover el respeto de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el empoderamiento de las personas, la resolución no violenta de conflictos, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la justicia restaurativa;
- III. Diseñar y ejecutar estrategias de promoción y educación encaminadas a la construcción y fortalecimiento de la ciudadanía activa con enfoque territo-

- rial para el ejercicio de los derechos humanos, así como para la prevención y resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de la mediación social buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa; dirigidas a personas servidoras públicas, a integrantes de organizaciones de la sociedad civil, a los diferentes grupos y poblaciones y al público en general;
- IV. Diseñar y ejecutar actividades de formación en materia de mediación social y con enfoque de derechos humanos;
 - V. Desarrollar estrategias de acompañamiento de procesos de intervención con enfoque de derechos humanos para la prevención, gestión y solución de conflictos bajo los principios del diálogo, comprensión, tolerancia, empatía y confidencialidad que permitan a las partes proponer y construir acuerdos;
 - VI. Implementar actividades educativas especialmente dirigidas a la formación de formadores territoriales en derechos humanos, mediación social y cultura de la paz;
 - VII. Llevar a cabo la vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, así como con organismos nacionales e internacionales para realizar acciones conjuntas en apoyo a los proyectos educativos en derechos humanos;
 - VIII. Coordinarse con las delegaciones de la Comisión para promover la educación en derechos humanos, la cultura de la paz, y la resolución de conflictos a través de la mediación social; así como llevar a cabo acciones encaminadas a la prevención de violaciones a derechos humanos;
 - IX. Articular con las demás Áreas de la Comisión la elaboración de opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás actividades relacionadas con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y divulgación de los derechos humanos en la Ciudad de México;
 - X. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;
 - XI. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
 - XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos

ARTÍCULO 61. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos contará con al menos:

- I. Una Dirección de Área; y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 62. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación en derechos humanos a través de publicaciones en la materia, la creación de grupos de trabajo, el intercambio con organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, académicos, especialistas, entre otros;
- II. Coordinar la integración de informes temáticos y de propuestas generales, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en la Ciudad de México;
- III. Elaborar y difundir estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México, de manera articulada con las demás Áreas de la Comisión;
- IV. Coordinar el proceso de integración de los informes semestrales y anuales de la Comisión;

- V. Formular y ejecutar el programa editorial de la Comisión en formatos impresos y digitales, fortaleciendo la accesibilidad de los contenidos para personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria;
- VI. Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como el conocimiento de dichos derechos, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;
- VII. Administrar el Sistema Integral de Gestión de Información para el adecuado reporte y procesamiento estadístico de la información;
- VIII. Asegurar para fines de investigación, la sistematización, análisis e interpretación de la información generada en la Comisión conforme a los protocolos establecidos para tal efecto;
- IX. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;
- X. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;
- XI. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 63. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Administración contará con:

- I. Una Coordinación General para la Profesionalización en Derechos Humanos;
- II. Una Dirección de Recursos Humanos;
- III. Una Dirección de Finanzas y Programación;
- IV. Una Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- V. Una Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y
- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 64. ATRIBUCIONES

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Administración, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer con la aprobación de la persona titular de la Presidencia las políticas, normas, manuales, lineamientos, criterios, sistemas, procedimientos e instrumentos administrativos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, para la administración los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, para la profesionalización y capacitación del personal y para la prestación de servicios generales de apoyo;
- II. Impulsar medidas transversales de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control y rendición de cuentas en el gasto y administración que impliquen el mejor uso de los recursos institucionales;
- III. Presidir y ejecutar las determinaciones de los Comités de Adquisiciones; de Enajenaciones, baja y destino final de bienes; de Obras y Servicios Relacionados; así como grupos de trabajo;
- IV. Integrar y participar en el Comité de Igualdad de Género, en los términos establecidos en el respectivo Reglamento, aplicando políticas públicas transversales de igualdad sustantiva, de no discriminación y de respeto e inclusión de personas de grupos de atención prioritaria;
- V. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus atribuciones;

- VI. Diseñar e implementar programas de formación y profesionalización del personal de la Comisión, tanto para las personas integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos como para el demás personal;
- VII. Implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley, en materia de certificación de la función de mediación y conciliación jurídicas;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para que de así requerirse la persona titular de la Presidencia de la Comisión celebre convenios con instituciones públicas y privadas para que el personal especializado en materia de mediación y conciliación obtenga la certificación correspondiente;
- IX. Coordinar, implementar y supervisar los procesos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X. Diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, para aprobación de la persona titular de la Presidencia;
- XI. Impulsar acciones de vinculación interna y externa con personas expertas, organizaciones, instancias gubernamentales y educativas;
- XII. Brindar el personal y las condiciones materiales, financieras y tecnológicas de comunicación e información para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, atendiendo las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- XIII. Administrar un sistema integral para el registro y control de las operaciones derivadas de la gestión pública, alineado con las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Aplicar las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, readscripción, así como baja del personal por conclusión de la relación laboral;
- XV. Elaborar y actualizar el tabulador de sueldos y percepciones por cada ejercicio fiscal, así como lo relativo a las prestaciones, gratificaciones, incentivos y pagos únicos del personal de la Comisión para aprobación de la persona titular de la Presidencia;

- XVI. Operar el otorgamiento de los sueldos y prestaciones al personal, conforme a lo autorizado; así como informar al personal respecto a sus derechos y obligaciones derivados de la relación laboral y contractual;
- XVII. Coordinar la atención a los Órganos Fiscalizadores y, de ser el caso, el proceso para solventar las observaciones emitidas durante las auditorías tanto internas como externas;
- XVIII. Atender en los tiempos establecidos, los requerimientos presupuestales, contables, financieros y programáticos, establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable; así como la información complementaria que solicite la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la forma y plazos que esta determine;
- XIX. Coordinar la elaboración y actualización de los Manuales de Organización General y de Procedimientos, y demás normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, con el apoyo de las Áreas responsables, sometiéndoles a la aprobación de la persona titular de la Presidencia;
- XX. Coordinar la revisión y actualización de la estructura orgánica, descripciones y perfiles de puestos, elaboradas por las Áreas responsables;
- XXI. Coordinar los procesos de planeación y programación Institucional;
- XXII. Integrar, en coordinación con las Áreas de la Comisión, el Programa Operativo Anual (POA), así como el Anteproyecto de Presupuesto Anual y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia;
- XXIII. Coordinar y supervisar al personal que realiza funciones y actividades administrativas en las Delegaciones de la Comisión en las Alcaldías de la Ciudad;
- XXIV. Aplicar el cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen en materia de recursos materiales, adquisiciones, servicios generales, almacenes e inventarios;
- XXV. Coordinar las acciones de seguridad e higiene, así como de protección civil;
- XXVI. Promover la cultura de Derechos Humanos, a través del uso de herramientas tecnológicas;
- XXVII. Administrar la infraestructura informática, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, en apego a la normatividad establecida;

- XXXVIII. Proponer a la persona titular de la Presidencia las políticas, programas y proyectos estratégicos, en materia de tecnologías de información y comunicación; así como las medidas de seguridad en las redes de datos y comunicaciones;
- XXXIX. Presentar informes en el ámbito de su competencia, cuando así lo solicite la persona titular de la Presidencia;
- XXX. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en poder de la Comisión relativos al ámbito de su competencia para ser exhibidos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales
- XXXI. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre como clasificada como reservada por esta Comisión de Derechos Humanos, en términos de la Ley de Transparencia; y demás normatividad aplicable;
- XXXII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección; y
- XXXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos internos.

La persona titular de la Dirección General de Administración o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

CAPÍTULO V

De la Contraloría Interna

ARTÍCULO 65. INTEGRACIÓN

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Contraloría Interna contará con:

- I. Un Área de Investigación y Dictamen;
- II. Un Área de Normativa, Substanciación, Resolución y Registro; y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la persona titular de la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 66. ATRIBUCIONES

Corresponde a la Contraloría Interna, las atribuciones que refiere el artículo 125 de la Ley y otros ordenamientos jurídicos o administrativos, las cuales ejercerá por conducto de la persona titular del Área o la persona encargada del despacho, entre ellas:

- I. Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la Presidencia, el Programa Anual de Auditoría Interna, Control Interno e Intervenciones, atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Elaborar un informe trimestral de actividades, que contendrá el resultado de las auditorías, control interno e intervenciones practicados, mismo que presentará a la persona titular de la Presidencia;
- III. Investigar, substanciar, calificar y sancionar en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los actos u omisiones de personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;
- IV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;
- V. Integrar el padrón de las personas servidoras públicas de la Comisión, que deberán presentar sus declaraciones sobre situación patrimonial, cumplimiento de obligaciones fiscales y de posibles conflictos de intereses;
- VI. Verificar la evolución patrimonial y seguimiento de la situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la Comisión;
- VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Archivo, Derechos Humanos y aquellas que deriven del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Asistir y participar en los comités, órganos colegiados y grupos de trabajo de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Substanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia, en los términos de la normatividad apli-

- cable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;
- X. Decretar medidas cautelares durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos ante la Contraloría Interna, debidamente fundadas y motivadas, para proteger los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas correspondiente;
 - XI. Hacer uso de los medios de apremio correspondientes establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones;
 - XII. Conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;
 - XIII. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de la investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de la autoridad investigadora, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
 - XIV. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;
 - XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XVI. Presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales, en representación de los intereses de la Contraloría Interna en todos los asuntos en los que sea parte, o cuando tenga interés jurídico y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tiene encomendadas;
 - XVII. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

- XXVIII. Llevar el registro de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión a quienes se les haya sancionado administrativamente por resolución ejecutoriada, emitida por la Autoridad Resolutora y de las personas a las que se les abstuvo de sancionar en términos del artículo 101, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en los casos que corresponda proporcionar la información a las autoridades competentes atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIX. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora;
- XX. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto a los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y concesiones, celebrados por la Comisión;
- XXI. Formular o revisar las disposiciones reglamentarias, decretos, acuerdos, circulares y demás normatividad interna que corresponda suscribir o proponer a la persona titular de la Comisión;
- XXII. Emitir opinión a la Comisión, respecto a la procedencia de suspender definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores o no celebrar los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando lo solicite la Dirección General de Administración;
- XXIII. Recibir documentos y demás elementos relacionados con denuncias de particulares o autoridades y las derivadas de las auditorías u otras actividades de fiscalización o control, que se formulen por posibles actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión o de particulares vinculados, o por la falta de solventación de los pliegos de observaciones, cuando se requiera de investigaciones adicionales;
- XXIV. Atender y dar seguimiento a las observaciones, recomendaciones y promoción de acciones, según sea el caso, determinadas por órganos de fiscalización interna o externa de la Ciudad de México, así como de auditores externos;

- XXV. Coadyuvar en la instalación y coordinación del Sistema de Control Interno y al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXVI. Vigilar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XXVII. Requerir información y documentación, de ser necesario, a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales; el plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de cinco días hábiles, prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el Área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito;
- XXVIII. En materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, podrá llevar a cabo visitas e inspecciones que se estimen pertinentes a las instalaciones de los proveedores que intervengan, así como solicitarles que aporten todos los datos, documentación e informes relacionados con los actos de que se trate;
- XXIX. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXX. Ejecutar las auditorías, control interno, e intervenciones programadas, así como aquellas extraordinarias que se programen, previa justificación;
- XXXI. Recomendar a la Comisión, suspender temporal o definitivamente, revocar, rescindir o terminar anticipadamente los contratos, convenios, pagos, y demás instrumentos jurídicos y administrativos, en materia de: adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y servicios relacionados con la misma, concesiones, permisos, bienes muebles e inmuebles, así como todos aquellos previstos en el marco normativo, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten, previa justificación;
- XXXII. Intervenir en todas las actas de entrega-recepción que realicen las personas servidoras públicas y demás personal obligado, e incidir para que en la medida de lo posible se lleven de manera electrónica, y en su caso, dar vista a la Autoridad Investigadora;

- XXXIII. Vigilar que la Comisión, observe las disposiciones jurídicas y administrativas que se implementen para evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares por actividad administrativa irregular;
- XXXIV. Generar y emitir los dictámenes que se deriven de la ejecución de Auditorías, Control Interno e Intervenciones;
- XXXV. Proponer la contratación de auditores externos u otros prestadores de servicios para realizar trabajos en materia de revisión y auditoría que resulten necesarios o coadyuven al cumplimiento de sus funciones de auditoría, control interno, intervenciones y seguimiento conforme a las normas programas y objetivos establecidos;
- XXXVI. Brindar asesoría y apoyo a las demás Unidades Administrativas de la Comisión para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas;
- XXXVII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Contraloría; y
- XXXVIII. Las demás funciones inherentes al cargo, las que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la normatividad interna, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos normativos aplicables.

La persona titular de la Contraloría Interna o encargada de despacho podrá delegar y distribuir funciones entre el personal adscrito a la misma.

TÍTULO CUARTO

Procedimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre el procedimiento

ARTÍCULO 67. COORDINACIÓN DEL PERSONAL

Las personas titulares de las cinco Visitadurías Generales, de la Dirección General de Quejas y Atención Integral y de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, coordinarán y supervisarán a las personas servidoras públicas a su cargo y les instruirán o delegarán todas aquellas actuaciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones que les asigna la Ley, así como para el buen funcionamiento de las Áreas. Las personas servidoras públicas a quienes se les instruyan o deleguen actuacio-

nes, mantienen el deber de informar de manera oportuna y permanente a las personas titulares sobre el adecuado cumplimiento de las instrucciones y sobre la realización de las funciones delegadas.

En caso de que las personas servidoras públicas a quienes se les instruyan o deleguen actuaciones, omitan su realización y/u informar a las personas titulares sobre las mismas, serán responsables de dichas omisiones.

ARTÍCULO 68. COORDINACIÓN DE DIRECCIONES DE ÁREA

Durante todas las etapas del procedimiento de queja, las personas visitadoras adjuntas encargadas de las mismas, actuarán bajo la coordinación y supervisión de las Direcciones de Área, conforme a las instrucciones de las personas titulares de las Áreas, según el caso.

ARTÍCULO 69. PRINCIPIO DE BUENA FE

En virtud del principio de buena fe, se presumirá que los hechos relatados por las personas solicitantes, peticionarias, posibles o presuntas víctimas, o víctimas son verdaderos.

ARTÍCULO 70. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

Los procedimientos realizados ante la Comisión se llevarán a cabo dentro del marco establecido en las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica de la Comisión, en el presente Reglamento y en la normatividad que de ellos emane. Toda interpretación realizada a estas normas deberá cumplir con los principios de interpretación conforme, más favorable a la persona y pro actione.

ARTÍCULO 71. DE LAS SOLICITUDES ANÓNIMAS

No se recibirán solicitudes iniciales con carácter anónimo. Para los efectos de este Reglamento se considerará como anónima la solicitud que no contenga nombre o alias de la persona solicitante.

En aquellas solicitudes iniciales anónimas, de las que se desprenda que la persona peticionaria tiene temor de que haya represalias físicas o morales en su contra, o aquéllas que podrían llegar a calificarse como violaciones graves, siempre que se cuente con el nombre o datos que ayuden a identificar a la posible víctima, se podrá tramitar el registro.

ARTÍCULO 72. DE LAS VIOLACIONES GRAVES

Para los efectos de este Reglamento se entenderá que son violaciones graves aquellos actos u omisiones concretos que:

- a) Implican una violación compleja de derechos humanos y cuyos efectos se prolongan en el tiempo, como sería la desaparición forzada de personas;
- b) Constituyen tortura;
- c) Implican la intención de la autoridad de privar de la vida a una persona, tales como las ejecuciones arbitrarias; y
- d) Constituyen la anulación absoluta del goce o ejercicio de un derecho humano.

ARTÍCULO 73. DE LA CALIDAD DE PERSONA QUEJOSA

Solo se concederá el carácter de posible víctima, presunta víctima y víctima a personas humanas.

ARTÍCULO 74. DE LOS SERVICIOS EN DELEGACIONES

El personal de la Dirección General de Quejas y Atención Integral que se encuentre adscrito a las Delegaciones de esta Comisión, brindará atención conforme a los artículos 83 a 89 de este Reglamento.

Si del planteamiento expuesto por la persona peticionaria se advierten hechos que pudiesen ser atendidos de forma inmediata por personal de la Alcaldía, se informará a la persona Coordinadora de Oficina de la Delegación, para que realice las gestiones necesarias para su atención, cuyo término no podrá exceder de 5 días hábiles. En caso de no resolverse se dará el trámite correspondiente en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75. PRINCIPIO DE IDONEIDAD EN NOTIFICACIONES

Las notificaciones, citatorios y requerimientos que se realicen a las personas peticionarias, posibles víctimas, presuntas víctimas o víctimas, cumplirán con el principio de idoneidad, para lo cual, se tendrán en cuenta las condiciones de las mismas; adoptando los ajustes razonables y sistemas de apoyo que se requieran.

ARTÍCULO 76. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se entenderá por notificación personal, el acto mediante el cual una persona servidora pública de la Comisión hace del conocimiento de la persona peticionaria, posible víc-

tima, presunta víctima, o víctima, una decisión o un acto procesal, mediante la entrega directa del documento que contiene tal decisión o acto. Respecto de las notificaciones a la autoridad o persona servidora pública se entenderá por notificación personal aquella que se realice en la Oficialía de Partes de la institución que corresponda.

Se notificarán de manera personal las resoluciones que concluyen alguna de las etapas del procedimiento de queja y ordenen el archivo, así como las demás que determine la Ley, el Reglamento Interno o la persona titular del Área que corresponda.

En los asuntos en los que se tengan datos de contacto de las posibles víctimas, de las presuntas víctimas o de las víctimas, según corresponda, las notificaciones personales se realizarán directamente a ellas. En los casos en que no se cuente con dicha información, se hará a la persona peticionaria.

En los casos en que las posibles víctimas, presuntas víctimas o víctimas, hayan designado a una persona que les represente, se entenderá que las notificaciones personales se realizarán a través de ésta.

ARTÍCULO 77. OTRAS NOTIFICACIONES

Exceptuando las notificaciones personales, aquéllas otras que deban realizarse respetarán el siguiente orden de prelación:

- a) Notificación telefónica, respecto de la cual se entenderá que hay prueba fehaciente con la correspondiente acta circunstanciada;
- b) Notificación por correo electrónico, respecto de la cual se entenderá que hay prueba fehaciente con la constancia electrónica del envío;
- c) Notificación por correo postal, la cual incluye la notificación mediante telegramas, respecto de la cual se entenderá que hay prueba fehaciente con el acuse debidamente firmado; y
- d) Notificación por estrados, respecto de la cual se entenderá que hay prueba fehaciente con la correspondiente acta circunstanciada en la que se asentará el periodo durante el cual fue publicada la notificación, el cual será de quince días.

Todas las notificaciones a las que se refiere este artículo deberán hacerse constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 78. SUPLENCIA

En todo momento se ejercerá la suplencia en la deficiencia de los planteamientos.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR

Las personas servidoras públicas a cargo del procedimiento de queja, en la etapa que corresponda, deberán alimentar el Sistema Integral de Gestión e Información, con todas las actuaciones relativas a la atención y, en su caso, de integración del expediente.

ARTÍCULO 80. CONSTANCIA DE ATENCIÓN A PARTE QUEJOSA

Toda comunicación que se establezca con las personas peticionarias, posibles víctimas, presuntas víctimas y víctimas de forma oral, por parte de las personas servidoras públicas a cargo del procedimiento de queja, en la etapa que corresponda, sin excepción deberá hacerse constar, a más tardar al día hábil siguiente, ya sea en forma directa o mediante acta circunstanciada, en el Sistema Integral de Gestión e Información. La omisión de lo anterior será materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 81. INTÉRPRETE

La ausencia de intérprete no será impedimento para que se realicen las gestiones encaminadas a la implementación de medidas cautelares precautorias, de conservación o restitución de derechos humanos.

ARTÍCULO 82. COPIAS DE EXPEDIENTES

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO II

De la solicitud inicial y los servicios de prevención

ARTÍCULO 83. DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD INICIAL

El registro de la solicitud inicial estará a cargo de la Dirección General de Quejas y Atención Integral que deberá hacer constar la fecha en que se recibió. Cuando se advierta que la información de la solicitud está incompleta, se requerirá a la persona soli-

citante que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de notificación efectiva, proporcione la información faltante. En caso contrario se archivará la solicitud.

ARTÍCULO 84. COMPETENCIA PRELIMINAR

Cuando la solicitud inicial se presente oralmente, por comparecencia o por vía telefónica y del relato se desprenda preliminarmente la competencia de la Comisión, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 85. VALORACIÓN DE LA SOLICITUD INICIAL

Una vez recibida la solicitud inicial, se valorará si reúne los requisitos del artículo 48 de la Ley, para registrarla como petición. De no cumplirse con alguno de dichos requisitos, y esto no sea atribuible a la persona peticionaria, se realizarán las gestiones necesarias para intentar obtener la información exigida por la Ley, lo cual no deberá de exceder el término de 30 días hábiles. En caso de no obtener la información se archivará la solicitud.

Asimismo, se valorará preliminarmente si los hechos narrados son competencia de la Comisión para que, en caso de ser procedente, se instrumente el mecanismo alternativo de solución de controversias establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley, al que se le denominará Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos.

ARTÍCULO 86. REGISTRO DE PETICIONES

Las solicitudes iniciales que no cuenten con datos de contacto establecidos en la fracción II del artículo 48 de la Ley, se registrarán como petición, y se les dará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 87. REMISIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE

Toda solicitud inicial que no sea dirigida a esta Comisión y de la que no se adviertan actos u omisiones que constituyan posibles violaciones a derechos humanos, será remitida a la autoridad competente para su atención y se enviará al archivo.

ARTÍCULO 88. REMISIÓN A ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Cuando de la narración de los hechos se desprendan posibles violaciones a derechos humanos atribuidos a autoridades distintas a las de la Ciudad de México o exista un organismo especializado para la investigación de los mismos, se remitirá al día hábil siguiente a la autoridad competente. Posterior a ello, se le informará a la persona peticionaria sobre dicha acción.

En caso de existir concurrencia entre autoridades federales y de la Ciudad de México se aplicará lo señalado en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 89. ATENCIÓN A SOLICITUD INICIAL IMPROCEDENTE

Cuando la solicitud inicial sea notoriamente improcedente por no desprenderse hechos materia de competencia de la Comisión, se brindará la orientación correspondiente y, previo consentimiento de la persona interesada, dependiendo el caso, se podrán realizar las acciones necesarias para que la autoridad competente atienda el planteamiento.

ARTÍCULO 90. SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ATENCIÓN INTEGRAL

La Dirección General de Quejas y Atención Integral podrá, a petición de parte o de forma oficiosa, requerir información a las autoridades a las cuales se canalizó, solicitó su colaboración o la implementación de medidas cautelares para prevenir la consumación de violaciones a derechos humanos, a efecto de verificar que se haya atendido el planteamiento. Las autoridades deberán rendir su respuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles, el cual podrá reducirse dependiendo del caso y a valoración del personal de la referida Dirección. Una vez que se cuente con la información brindada por la autoridad, la Dirección General de Quejas y Atención Integral podrá tener por atendida dicha solicitud, o si deviene una posible violación a los derechos humanos se remitirá a la Visitaduría General correspondiente para que determine si se apertura la etapa de indagación preliminar.

En los casos de canalización, se presumirá que fue debidamente atendido, si la persona interesada no manifiesta lo contrario dentro de los 30 días naturales siguientes a la atención inicial.

CAPÍTULO III

Del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos

ARTÍCULO 91. ATENCIÓN A TRAVÉS DE MECANISMO DE RESTITUCIÓN

Si de la petición, preliminarmente se desprenden hechos competencia de la Comisión, la Dirección General de Quejas y Atención Integral valorará y determinará si el caso es susceptible de atenderse a través del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos.

ARTÍCULO 92. IMPROCEDENCIA DE ATENCIÓN A TRAVÉS DE MECANISMO DE RESTITUCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS

No serán susceptibles de atenderse mediante el Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos, los siguientes casos:

- I. Aquellos en los que la persona solicitante o posible víctima no manifieste de forma expresa querer atender su problemática mediante dicho mecanismo;
- II. Aquellos que involucren posibles violaciones al derecho a la vida, integridad personal, y los demás que la Dirección General de Quejas y Atención Integral determine que no son susceptibles de restitución inmediata;
- III. Aquellos que impliquen posibles violaciones de derechos humanos que se susciten al interior de los centros penitenciarios en agravio de personas privadas de la libertad; y
- IV. Aquellos que estén estrechamente vinculados con un expediente en trámite o tramitado en las Visitadurías Generales;

Lo anterior no será excluyente para que, en caso de ser procedente, las Visitadurías Generales puedan instrumentar un mecanismo alternativo de solución de controversias, al que se le denominará Restitución de Derechos, durante la etapa de indagación preliminar.

ARTÍCULO 93. DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DURANTE EL MECANISMO DE RESTITUCIÓN

Durante el desarrollo del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos, la Dirección General de Quejas y Atención Integral podrá solicitar información y/o atención a las autoridades a las cuales se les atribuyan los hechos, para verificar que restituyan de manera inmediata los derechos a la posible víctima; las cuales deberán rendir su respuesta en un lapso no mayor a diez días hábiles. Dicho término podrá reducirse dependiendo del caso y la valoración del personal de dicha Dirección.

La respuesta de la autoridad se podrá hacer de conocimiento de la persona solicitante. Cuando no sea posible localizarla se hará de su conocimiento por Estrados y se determinará si se da por atendido con la información proporcionada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 94. REMISIÓN A LA VISITADURÍA GENERAL

Cuando la posible víctima, durante la tramitación del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos, manifieste expresamente su deseo de no continuar con el mismo y querer continuar con la siguiente etapa, se turnará a la Visitaduría General que corresponda.

En caso de que manifieste no querer continuar con ninguna etapa del procedimiento de queja de la comisión se concluirá y archivara el mismo.

ARTÍCULO 95. ARCHIVO DE PETICIONES

Las peticiones resueltas mediante el Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos, se archivarán si la autoridad competente restituye los derechos de la posible víctima en un plazo no mayor a 90 días naturales.

En los casos en que la autoridad no logre restituir los derechos humanos de la posible víctima o no rinda la información en el lapso establecido en la Ley, se turnará a las Visitadurías Generales para continuar con el trámite del expediente.

ARTÍCULO 96. CONCLUSIÓN DEL MECANISMOS DE RESTITUCIÓN

La tramitación del Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos termina con el archivo o la remisión de la petición a las Visitadurías Generales para continuar con el procedimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Indagación Preliminar

ARTÍCULO 97. INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Las Visitadurías Generales una vez que reciban el acuerdo por el cual la Dirección General de Quejas y Atención Integral remite la petición, determinarán en un plazo de hasta tres días si se inicia la etapa de indagación preliminar. Esta decisión se deberá hacer del conocimiento de las personas peticionarias dentro de los tres días siguientes a su emisión.

En esta etapa, las Visitadurías Generales deberán determinar si se cumplen los requisitos de admisibilidad y si están satisfechos los factores que definen la competencia de esta Comisión. Esta decisión deberá adoptarse en un plazo que no exceda de noventa días y, en caso de no abrirse la etapa de investigación deberá notificarse personalmente.

Durante la indagación preliminar las personas titulares de las Visitadurías Generales podrán ampliar de forma excepcional el plazo para buscar la solución de la problemática a que se refiere la petición o una Restitución de Derechos.

ARTÍCULO 98. MEDIOS PARA RESTITUCIÓN DE DERECHOS EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN
Durante la indagación preliminar se procurarán por todos los medios posibles la restitución de derechos, o en su caso, la solución de la problemática planteada en la petición.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS DE ADMISIÓN PARA TRÁMITE COMO QUEJAS
Para que las peticiones puedan admitirse en las Visitadurías Generales y tramitarse como quejas, deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Los actos u omisiones señalados en la solicitud inicial deben haber ocurrido dentro del año anterior a la fecha de su presentación. Respecto de las solicitudes iniciales que involucren actos u omisiones que hayan ocurrido con una anterioridad mayor a un año, contado a partir de la fecha en que efectivamente se presenta la solicitud inicial ante la Comisión, operará la caducidad.

No habrá caducidad cuando, a criterio de las personas titulares de las Visitadurías Generales, se determine que los hechos u omisiones de los que trata la petición pueden constituir una violación grave de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Podrá prescindirse de aplicar la caducidad de la petición en aquellos casos en los que, a criterio de las personas titulares de las Visitadurías Generales, la tramitación del procedimiento de queja pueda ser trascendente para la garantía efectiva de los derechos humanos en la Ciudad;

- II. Los actos u omisiones señalados en la solicitud inicial no deben ser la reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por la Comisión.

Para efectos de este Reglamento, una queja puede tenerse como anteriormente resuelta, cuando exista prueba fehaciente de que los hechos descritos en la solicitud inicial ya fueron efectivamente puestos en conocimiento de esta Comisión y que se adoptó una decisión al respecto.

Se entiende que una problemática fue anteriormente resuelta cuando exista prueba fehaciente de que una problemática social fue sometida a un

proceso de mediación con intervención de esta Comisión, y que los acuerdos logrados fueron cumplidos.

Se considerará que una problemática se encuentra pendiente de resolverse cuando la Comisión esté participando en un proceso de mediación, respecto de la problemática social a la que se refiera la petición;

- III. Los actos u omisiones señalados en la solicitud inicial no deben referirse a un asunto en el que la posible violación a derechos humanos que es materia de la petición haya sido resuelta por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional de los ámbitos, local, federal o internacional.

Para efectos de determinar si un asunto ha sido resuelto por alguna de las autoridades referidas, deberá confirmarse que en la decisión de que se trate efectivamente se haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y éste no sea meramente formal;

- IV. Debe ser posible identificar a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas.

Durante la indagación preliminar se deberá establecer comunicación directa con las posibles víctimas, haciéndoles saber el estado que guarda la indagación preliminar. En caso de que los datos obtenidos no permitan establecer contacto con ellas, las Visitadurías Generales no admitirán la petición para tramitarla como expediente de queja; y

- V. Debe subsistir la materia de la petición.

Si durante la indagación preliminar, se logra una solución o se da una restitución de derechos se quedará sin materia la petición.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIA

Los factores que determinan la competencia de la Comisión son:

- I. Competencia en razón de materia. La Comisión podrá conocer de actos u omisiones que pueden constituir violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. Competencia en razón de la persona. La Comisión podrá conocer de posibles violaciones a derechos humanos atribuibles a instituciones públicas de la Ciudad de México. Se entenderá como titulares de los derechos humanos a todas las personas humanas;

- III. Competencia en razón del lugar. La Comisión podrá conocer de actos u omisiones que tengan lugar en la Ciudad de México. En aquellos casos en los que las personas servidoras públicas de la Ciudad de México incurran en actos u omisiones que puedan constituir violaciones a los derechos humanos en un lugar distinto a la Ciudad de México dentro del territorio nacional, la Comisión podrá conocer de los hechos; y
- IV. Competencia en razón de tiempo. La Comisión podrá conocer de actos u omisiones que hayan acontecido a partir del momento de entrada en vigor de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en 1993.

ARTÍCULO 101. DEL INICIO DE EXPEDIENTE DE QUEJA

Para iniciar un expediente de queja deberán estar cumplidos todos los requisitos de admisibilidad y satisfechos los factores de competencia. Cuando la Visitaduría General determine que una petición es inadmisibile para ser tramitada como expediente de queja o que la Comisión carece de competencia, archivará el expediente.

ARTÍCULO 102. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Durante la indagación preliminar las Visitadurías Generales realizarán las gestiones necesarias y requerirán a las autoridades, así como a las personas peticionarias o posibles víctimas, cualquier información que consideren idónea para poder determinar si procede la apertura de la etapa de investigación.

ARTÍCULO 103. APERTURA DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Las Visitadurías Generales determinarán mediante acuerdo fundado y motivado la apertura de la etapa de investigación. En cualquier caso, se podrá determinar en un solo acuerdo el inicio y agotamiento de la etapa de la indagación preliminar y la apertura de la investigación y calificación, el cual deberá ser notificado a las presuntas víctimas y a las autoridades señaladas como responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

CAPÍTULO V De la Investigación

ARTÍCULO 104. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación es un proceso de carácter no contradictorio y oficioso, conducido de forma autónoma por las Visitadurías Generales, el cual no depende del impulso procesal de las presuntas víctimas y debe resolverse dentro de un plazo razonable. La investigación tiene como objetivo determinar si los hechos denunciados son violaciones a los derechos humanos atribuibles de forma directa por actos u omisiones a autoridades de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 105. ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

El acuerdo que inicia la etapa de investigación deberá estar fundado y motivado, y contendrá la siguiente información:

- a) Análisis de los requisitos de admisibilidad y revisión de los factores de competencia;
- b) El nombre o nombres de las presuntas víctimas directas e indirectas. En todos los casos se valorará la pertinencia de incluir datos como edad, nacionalidad, nivel socioeconómico, pertenencia a un pueblo indígena u originario, identidad de género, orientación sexual, y si tiene alguna discapacidad, entre otros;
- c) La o las instituciones públicas de la Ciudad de México señaladas por la presunta víctima e identificados en la etapa de indagación preliminar y, en su caso, el nombre de las personas servidoras públicas directamente señaladas;
- d) Los hechos presuntamente violatorios a partir de la narración realizada por la(s) posible(s) víctima(s), así como los antecedentes, contexto y hechos asociados con los que se cuente;
- e) Los derechos humanos presuntamente violados, y las conductas atribuidas a la autoridad de conformidad con los criterios de calificación que se definan por la Comisión;
- f) Las normas jurídicas aplicables al caso concreto; y
- g) Las líneas e hipótesis de investigación.

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A AUTORIDAD

En la notificación a la autoridad presuntamente responsable se le solicitará que, en un plazo máximo de quince días naturales, rinda un informe que deberá contener:

- a) Antecedentes de los hechos denunciados;
- b) Pronunciamiento sobre la existencia de los hechos, independientemente de que puedan ser calificados como violaciones de derechos humanos;
- c) En caso de que así se considere desde la Visitaduría General, respuesta a los cuestionamientos particulares planteados por la presunta víctima con el soporte correspondiente que sustente la misma;
- d) Los fundamentos legales y motivación de la autoridad en su actuar con relación a los hechos;
- e) En caso de ser necesario, la identificación de las personas servidoras públicas involucradas, y un informe personalizado sobre su actuación en los hechos;
- f) Copias de todas las actuaciones relacionadas con los hechos presuntamente violatorios, incluidos expedientes judiciales, carpetas de investigación o equivalentes, dictámenes o valoraciones médicas o psicológicas, estudios e informes de gobierno, vídeos, entre otros; y
- g) Toda aquella información que la autoridad señalada considere útil.

En caso de que las autoridades no cumplan con el deber de rendir oportunamente el informe en los términos requeridos por la Visitaduría General, se reiterará la solicitud estableciendo un nuevo plazo que no podrá ser mayor a cinco días naturales. De persistir en la omisión se darán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y la persona titular de la Visitaduría General podrá dar vista al Órgano Interno de Control de la o las instituciones de que se trate.

Asimismo, cuando por la naturaleza del caso, las autoridades soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la Comisión podrá conceder por única ocasión hasta cinco días naturales de prórroga.

ARTÍCULO 107. VISTA DE LA RESPUESTA DE AUTORIDAD

Las Visitadurías Generales podrán hacer del conocimiento de la presunta víctima, la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga. A excepción de la información de acceso restringido, la cual se manejará en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 108. DE LAS ACTUACIONES

Las Visitadurías Generales llevarán a cabo todas las actuaciones pertinentes para allegarse de la información que se considere necesaria para valorar el alcance de la narración inicial, debiendo documentar el contexto en el que ésta sucede y los demás elementos fácticos o normativos que deban incorporarse al expediente de investigación.

ARTÍCULO 109. VISTAS ADMINISTRATIVAS O DENUNCIAS PENALES

En cualquier momento de la investigación, las Visitadurías Generales podrán dar vista o presentar denuncias penales si de la información que descubren existen indicios de que se cometieron hechos ilícitos de naturaleza administrativa o penal. Esta facultad es exclusiva de la persona titular de la Visitaduría General.

Una vez realizada la vista o denuncia correspondiente y se cuente con número de identificación del procedimiento, la Visitaduría General solicitará a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, su inscripción al Programa de Lucha Contra la Impunidad.

ARTÍCULO 110. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

De encontrarse en trámite dos o más quejas que se refieran a hechos relacionados se podrá acordar su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la o las presuntas víctimas. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 111. DE LAS APORTACIONES

La información que se reciba posteriormente al inicio de la etapa de investigación, y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a derechos humanos, se incorporarán al expediente como aportaciones.

ARTÍCULO 112. CONCLUSIÓN DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación de las quejas concluye con la emisión de un acuerdo en el que se establezca la causal de determinación.

El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado. La persona a cargo de la investigación a la que fue asignado el expediente incurrirá en responsabilidad en caso de exceder de dicho plazo.

CAPÍTULO VI **De las Pruebas**

ARTÍCULO 113. OBTENCIÓN DE PRUEBAS

Las personas titulares de las Visitadurías Generales, Visitadoras Adjuntas, así como cualquiera otra persona servidora pública de la Comisión que sea designada para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro penitenciario para obtener y en su caso, comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a las personas investigadoras de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 114. AUXILIARES EN LAS INVESTIGACIONES

Las Visitadurías Generales podrán, en sus actuaciones auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diferentes autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

ARTÍCULO 115. VALORACIÓN DE PRUEBAS

En cualquier etapa del procedimiento de queja, la Comisión podrá allegarse cualquier medio probatorio para sustentar su determinación. Las pruebas serán valoradas en conjunto, considerado la presunción de veracidad de los relatos de las presuntas víctimas, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos que sustentan la queja.

CAPÍTULO VII

De la Conciliación

ARTÍCULO 116. DE LA CONCILIACIÓN

En cualquier momento de la etapa de investigación, las Visitadurías Generales podrán abrir un proceso de conciliación entre las presuntas víctimas y las autoridades presuntas responsables de violaciones de derechos humanos. Las Visitadurías Generales realizarán las gestiones necesarias buscando la reparación de las presuntas víctimas.

ARTÍCULO 117. DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE QUEJAS POR CONCILIACIÓN

Cuando la persona a cargo de la investigación detecte que una queja es susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la persona titular de la Visitaduría General, quien podrá instruirle hacerlo del conocimiento de la presunta víctima y la autoridad, y explicarle en qué consiste el procedimiento y los alcances del mismo.

En caso de que la presunta víctima decida intentar la conciliación, el procedimiento será el siguiente:

- I. Informar a la autoridad sobre la disposición de la presunta víctima de llegar a una conciliación. La respuesta de la autoridad se informará a la presunta víctima. Si la respuesta es afirmativa, se emitirá un acuerdo en el que se haga constar la voluntad de las presuntas víctimas y autoridades de conciliar, el cual suspenderá la etapa de investigación;
- II. La Visitaduría General elaborará una propuesta para la autoridad, en la que se consideren los derechos presuntamente violados, las facultades de la autoridad señalada como responsable y la explicación de los alcances posibles de la reparación;
- III. La Visitaduría General podrá proponer que sean incorporadas garantías de no repetición;
- IV. La Visitaduría General solicitará a la autoridad señalada una respuesta específica sobre cada una de las pretensiones planteadas por la presunta víctima y respecto de la propuesta de garantías de no repetición;
- V. Cuando las partes concerten las medidas de reparación, las Visitadurías Generales lo elevarán a un acuerdo de conciliación respecto del cuál conservarán su competencia para el seguimiento y evaluación de su cumpli-

- miento, conforme a los plazos y términos establecidos en el mismo. Dicho acuerdo será considerado de sustanciación y será de cumplimiento obligatorio para la autoridad;
- VI. Si transcurridos dos meses después de haberse suspendido la investigación no se ha logrado un acuerdo entre las partes, la persona titular de la Visitaduría General reanudará el procedimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado considerando la complejidad del caso y la actividad procesal de la autoridad; y
 - VII. Las Visitadurías Generales darán seguimiento al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y en caso de que la autoridad incumpla lo establecido en el convenio, determinará lo conducente.

CAPÍTULO VIII

De la Mediación Jurídica

ARTÍCULO 118. DE LA MEDIACIÓN JURÍDICA

Cuando el personal a cargo de la investigación advierta que es posible solucionar una queja por la vía de la mediación, el procedimiento será el siguiente:

- I. El personal de la Visitaduría General hará del conocimiento de las personas peticionarias la existencia de la mediación para prevenir, gestionar y solucionar su problemática. Si la persona peticionaria desea hacer uso de ese mecanismo, deberá manifestarlo de manera expresa;
- II. El personal de la Visitaduría General dictará el acuerdo correspondiente y señalará fecha y hora en que la persona peticionaria y las autoridades o personas servidoras públicas deberán presentarse en instalaciones de la Comisión para formular sus manifestaciones y entablar un diálogo. El acuerdo será notificado a la persona peticionaria, a la autoridad o personas servidoras públicas y personal especializado en mediación y conciliación;
- III. En la reunión las personas peticionarias y las autoridades o personas servidoras públicas formularán sus manifestaciones y presentarán las pruebas que estimen pertinentes; el personal de la Comisión que funja como mediador intervendrá para facilitar la comunicación entre ellas y que éstas lleguen a una solución de la problemática y generen acuerdos satisfactorios;

- IV. Si la mediación resulta exitosa, el personal de la Comisión elaborará el convenio a que lleguen las personas peticionarias y las autoridades o personas servidoras públicas, en el que se fijarán claramente los términos y plazos para su cumplimiento;
- V. Las personas peticionarias y las autoridades o personas servidoras públicas se obligan a cumplir, en el plazo y términos estipulados en el convenio;
- VI. Si las personas peticionarias y/o las autoridades o personas servidoras públicas no asisten a la reunión o no llegan a acuerdos satisfactorios, la persona mediadora de la Comisión, así lo asentará en el acta respectiva, a fin de que se determine lo conducente; y
- VII. Las Visitadurías Generales, darán seguimiento al cumplimiento del convenio de mediación, y en caso de que la autoridad incumpla lo establecido en dicho convenio, determinará lo conducente.

ARTÍCULO 119. CONVENIOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN JURÍDICA

Los convenios de conciliación y mediación deberán contener, además de los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley, lo siguientes:

- I. Nombre del representante legal de la autoridad o de las personas servidoras públicas, cuando sea el caso;
- I. Firma autógrafa de las personas peticionarias, autoridad/es o de sus representantes legales; y
- III. Firma autógrafa e identificación, de las personas servidoras públicas especializadas en mediación y conciliación que intervinieron en el mecanismo.

CAPÍTULO IX **De la Determinación**

ARTÍCULO 120. DETERMINACIÓN

Se entiende por determinación de la queja, la consecuencia que resulta del acuerdo mediante el cual la persona titular de la Visitaduría General de que se trate, concluye la etapa de investigación, el cual podrá ser por:

- I. Archivo de la queja;
- II. Resolución por mediación o conciliación; e
- III. Inclusión en una Recomendación o Recomendación General.

ARTÍCULO 121. CAUSALES DE DETERMINACIÓN

La determinación de la queja mediante archivo podrá realizarse por las siguientes causales:

- I. Por haberse solucionado durante el trámite;
- II. Por incompetencia sobreviniente; debiéndose orientar jurídicamente a la presunta víctima;
- III. Por desistimiento de la presunta víctima, debidamente ratificado;
- IV. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;
- V. Por muerte de la presunta víctima; y
- VI. Por remisión a la Comisión de Víctimas de la Ciudad de México o Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Las remisiones a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se realizarán en aquellos casos en los que la Comisión no cuente con elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, y que, sin embargo, del expediente se desprendan elementos de convicción para concluir que las presuntas víctimas deben ser consideradas como víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas o la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

Si la Comisión de Víctimas de que se trate determina incluir en su registro de víctimas a las presuntas víctimas, se archivará el expediente. En caso de que la determinación sea negativa, las Visitadurías Generales valorarán la viabilidad de solicitar reconsideración de la decisión y posterior a ello, se archivará.

ARTÍCULO 122. NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS DE DETERMINACIÓN

Los acuerdos de determinación del expediente de queja serán notificados a la presunta víctima o la víctima en un plazo de quince días naturales siguientes a su emisión, y a las autoridades a las que se les haya imputado los hechos.

ARTÍCULO 123. DE LA REAPERTURA

No procederá la reapertura de los procesos de investigación, salvo en aquellos casos en los que la Comisión advierta un hecho notorio, o que la presunta víctima aporte evidencia sobre la ocurrencia de hechos sobrevinientes que pudieran modificar el sentido de la determinación.

ARTÍCULO 124. RECOMENDACIONES

Concluida la investigación, de haber elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Visitaduría General que conozca de la investigación, con el apoyo de las Áreas de la Comisión que resulten competentes en la temática que se aborde, elaborará un proyecto de Recomendación que deberá contar con el visto bueno de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

ARTÍCULO 125. DEL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

El proyecto final de Recomendación será puesto a consideración de la persona titular de la Presidencia, quien, con apoyo de la Dirección General Jurídica, lo estudiará, formulará las modificaciones, observaciones o consideraciones que estime convenientes y suscribirá el documento definitivo.

ARTÍCULO 126. DEL CONTENIDO DE LAS RECOMENDACIONES

Las Recomendaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre de las personas víctimas directas e indirectas, siempre y cuando obre de manera expresa su consentimiento para su publicidad, salvo en aquellos casos excepcionales contemplados por el artículo 73 de la Ley;
- II. La autoridad o autoridades señaladas como responsables, número de expediente, lugar y fecha;
- III. Derechos humanos violados;
- IV. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación;
- V. Procedimiento de Investigación;
- VI. Relación de las evidencias recabadas;
- VII. Contexto de las violaciones a derechos humanos;
- VIII. Relatoría de los hechos;
- IX. Fundamentación y motivación de los derechos humanos violados;

- X. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos;
- XI. Estándares de reparación integral del daño; y
- XII. Los puntos recomendatorios específicos que incluirán:
 - a) Las autoridades en concreto a las que se les dirigen;
 - b) El tipo de medidas de reparación integral a adoptarse, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante, las cuales pueden ser, según el caso, de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición; y
 - c) El plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 127. PUBLICIDAD DE LAS RECOMENDACIONES

De conformidad con el artículo 73 de la Ley, las Recomendaciones se publicarán íntegras o en versión pública, de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad aplicable, en el órgano de difusión de la Comisión y en su portal de Internet.

ARTÍCULO 128. NOTIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

Una vez emitida la Recomendación la Visitaduría General que hubiere realizado la investigación, deberá notificarla a las víctimas, así como, a las autoridades a las que vaya dirigida, en un plazo máximo de cinco días hábiles, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

CAPÍTULO X

Del Seguimiento a Recomendaciones

ARTÍCULO 129. DE LA RESPUESTA A RECOMENDACIONES

En su respuesta a la Recomendación, la autoridad a quien esté dirigida deberá manifestar por escrito si aceptan totalmente o no la Recomendación. En caso de no aceptarla deberán justificar de forma fundada y motivada la negativa respecto de su no aceptación,

ARTÍCULO 130. DEL ACUERDO DE RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN

La Dirección Ejecutiva de Seguimiento analizará la respuesta a las recomendaciones a la que se refiere el artículo anterior y dentro de los diez días hábiles posteriores a la mis-

ma, emitirá un Acuerdo en el que se califique de manera motivada, la aceptación de la Recomendación en general y para cada autoridad.

ARTÍCULO 131. CALIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

En las recomendaciones, los puntos recomendatorios serán calificados como aceptados o no aceptados. No aplicará la calificación de parcialmente aceptada cuando se trate de puntos recomendatorios.

La aceptación de la Recomendación, por parte de una autoridad a la que se le haya dirigido, podrá ser calificada como:

- I. Aceptada, cuando los puntos recomendatorios fueron aceptados en sus términos, o cuando no se haya recibido respuesta de aceptación o no aceptación en el plazo establecido para ello; y
- II. No aceptada, cuando los puntos recomendatorios no hayan sido aceptados en sus términos.

ARTÍCULO 132. DE LA RECONSIDERACIÓN

De ser el caso, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento solicitará a las autoridades, la reconsideración de su respuesta respecto de los puntos recomendatorios que hubieren sido calificados como no aceptados, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para emitir una nueva respuesta.

Una vez recibida la respuesta a la solicitud de reconsideración, se analizará y se emitirá un nuevo acuerdo de calificación de aceptación. Si la autoridad reitera los términos de aceptación o no diera respuesta a la solicitud de reconsideración en el plazo establecido, se ratificará la calificación, misma que se notificará en un plazo de quince días a las víctimas y a las autoridades.

ARTÍCULO 133. SEGUIMIENTO A PUNTOS RECOMENDATORIOS

Para dar seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará a las autoridades recomendadas o aquellas competentes en los asuntos relacionados con los puntos recomendatorios, la información que estime necesaria;

- II. Impulsará el cumplimiento a través de convocatoria o participación en reuniones o mesas institucionales;
- III. Realizará visitas de verificación, teniendo acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación para las que se realicen a centros penitenciarios; y
- IV. Corroborará y valorará las pruebas que envíe la autoridad, así como la información de la que se allegue mediante las visitas de verificación o cualquier otro medio a fin de que produzcan convicción sobre el cumplimiento.

Las autoridades que omitan dar información que se le requiera en relación con los puntos recomendatorios, serán responsables en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley.

Todas las actuaciones realizadas como parte del seguimiento deberán constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 134. PRÓRROGA PARA CUMPLIMIENTO

Si transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, la autoridad hubiere remitido a la Comisión pruebas de cumplimiento, sin que a valoración de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento sean suficientes para considerarlos como cumplidos, se le hará de conocimiento tal circunstancia y dicha autoridad podrá, en un plazo máximo de diez días hábiles, solicitar una prórroga para el cumplimiento. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento analizará la petición y con base en los avances acreditados y en las circunstancias del caso, emitirá acuerdo mediante el que conceda un nuevo plazo, aplicable a partir de su emisión. El plazo nunca excederá la temporalidad del concedido originalmente en el punto recomendatorio.

Si durante el plazo establecido en los puntos recomendatorios, la autoridad no hubiere remitido ninguna prueba de avance en el cumplimiento, no se otorgará un nuevo plazo y se considerará el incumplimiento.

ARTÍCULO 135. RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS O CONCLUIDAS

Para las recomendaciones calificadas como no aceptadas o concluidas, no se realizarán acciones de seguimiento; sin embargo, en caso de así requerirlo, se brindará a las personas víctimas información que forme parte del expediente de las recomendaciones.

ARTÍCULO 136. ENVÍO DE RECOMENDACIONES A COMISIONES DE VÍCTIMAS

En términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 77 de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia remitirá las Recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

La Dirección Ejecutiva de Seguimiento mantendrá informada a las personas víctimas del proceso para su reconocimiento y/o registro como víctimas y realizará las gestiones necesarias, de ser el caso, para el inicio de su atención por parte de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 137. CONCLUSIÓN DE PUNTOS RECOMENDATORIOS

El seguimiento de las Recomendaciones se realiza a través de cada uno de los puntos recomendatorios, los cuales podrán darse por concluidos por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, conforme a la siguiente calificación:

- I. Cumplido; cuando la autoridad acreditó haber dado cumplimiento en los términos emitidos;
- II. Incumplido; cuando una vez transcurrido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad no haya acreditado ningún avance para cumplir con lo aceptado; y
- III. Archivo, bajo las siguientes causales:
 - a) Por haberse quedado sin materia;
 - b) Por falta de interés de las víctimas respecto de medidas que les atañen directamente;
 - c) Por tratarse de medidas que atañan directamente a las personas víctimas y resulte imposible su localización; y
 - d) Por haber cambiado las circunstancias de hecho o de derecho respecto al contexto en que la Recomendación fue emitida.

La Dirección Ejecutiva de Seguimiento analizará la totalidad de las pruebas de cumplimiento y a más tardar a los sesenta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado en la Recomendación o la prórroga concedida, emitirá el acuerdo en el que haga constar la calificación del cumplimiento y/o el archivo del seguimiento de los

puntos recomendatorios y su causal, lo cual se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Las víctimas serán informadas periódicamente del proceso de cumplimiento de los puntos recomendatorios, de acuerdo a los plazos señalados en la Recomendación.

ARTÍCULO 138. ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE RECOMENDACIÓN

Una vez que haya calificado la conclusión de la totalidad de los puntos dirigidos a una autoridad, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento elaborará un proyecto de acuerdo de conclusión de la Recomendación y lo pondrá a consideración de la persona titular de la Presidencia, quien lo valorará con apoyo de la Dirección General Jurídica y, de ser procedente, lo suscribirá.

Las recomendaciones se calificarán conforme a lo siguiente:

- I. Cumplidas, cuando la totalidad de los puntos recomendatorios hayan sido cumplidos o se hayan archivado por causas no atribuibles a la autoridad;
- II. Cumplidas insatisfactoriamente, cuando existan puntos incumplidos o archivados por causas atribuibles a la autoridad; e
- III. Incumplida, cuando la totalidad de los puntos recomendatorios no se hayan cumplido.

La conclusión del seguimiento de una Recomendación será notificada a la autoridad, por la persona titular de la Presidencia, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la emisión del acuerdo de conclusión, especificando la causal que le recayó. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento notificará la conclusión del seguimiento de una Recomendación a las personas víctimas, especificando la causal que le recayó.

ARTÍCULO 139. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PUNTOS RECOMENDATORIOS

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, a fin de tener certeza del total y eficaz cumplimiento de las Recomendaciones, independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento podrá verificar los puntos recomendatorios que así lo ameriten, a través de solicitudes de información a autoridades, visitas de inspección o cualquier otro medio idóneo.

CAPÍTULO XI

Del Programa de Lucha Contra la Impunidad

ARTÍCULO 140. PROGRAMA DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

La Comisión contará con un Programa de Lucha Contra la Impunidad, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, que dará seguimiento a procedimientos de investigación administrativos y/o penales contra las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, que deriven de expedientes de queja o que guarden relación con puntos recomendatorios, o con los hechos violatorios de derechos humanos señalados en una Recomendación.

ARTÍCULO 141. SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O PENALES

Serán susceptibles de seguimiento, los procedimientos de investigación penal o administrativa que cumplan con los siguientes supuestos:

- I. Que no haya prescrito el delito o falta administrativa;
- II. Que se disponga del número que identifica el procedimiento de investigación y de la documentación soporte emitida por la autoridad respecto del inicio del procedimiento;
- III. Que se conozca la autoridad a cargo del procedimiento, la autoridad presunta responsable de la violación a derechos humanos y preferentemente, los nombres de las personas servidoras públicas que están siendo investigadas; y
- IV. Que se tenga identificada a la víctima relacionada con el procedimiento y sus datos de contacto.

ARTÍCULO 142. DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

La incorporación de procedimientos al Programa de Lucha Contra la Impunidad será competencia exclusiva de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y se realizará bajo los siguientes términos:

- I. A solicitud de las Visitadurías Generales, cuando se trate de procedimientos de investigación derivados de las vistas o denuncias que se hubieren realizado ante los órganos competentes o de procedimientos identificados durante la etapa de investigación;

- II. Si se da inicio a una investigación, derivado del cumplimiento de puntos recomendatorios o relacionado con los hechos victimizantes abordados en una Recomendación; y
- III. Cuando derivado de un procedimiento de investigación al que se le esté dando seguimiento, o de las vistas o denuncias interpuestas por el Programa de Lucha Contra la Impunidad, se inicien nuevos expedientes relacionados con el caso, será el propio programa quien incorpore este nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 143. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Para el seguimiento de los procedimientos que tiene incorporados, el Programa de Lucha Contra la Impunidad, solicitará a las autoridades los informes y realizará las visitas para consulta de expedientes que considere pertinentes.

Si derivado de visitas de verificación o del seguimiento de los procedimientos incorporados, se tuviera conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos o faltas administrativas, el Programa podrá dar vista a las autoridades competentes para el inicio del procedimiento de responsabilidad que deberá instruirse en contra de la persona servidora pública respectiva.

ARTÍCULO 144. BAJA DE PROCEDIMIENTOS

Se determinará la baja de un procedimiento de investigación incorporado al Programa de Lucha Contra la Impunidad, cuando la resolución, acuerdo o sentencia recaída al procedimiento, haya causado estado y se cuente con la documentación soporte respectiva.

ARTÍCULO 145. CAMBIO DE INSTANCIA

Se determinará cambio de instancia, cuando la determinación de un procedimiento deje de ser facultad de una autoridad por cambio de competencia, y una diversa sea la encargada de resolver el asunto en cuestión.

En estos casos, el Programa de Lucha Contra la Impunidad continuará dando seguimiento ante la autoridad competente hasta la determinación.

Se notificará a las autoridades tanto la baja de un procedimiento, como la conclusión de instancia.

TÍTULO QUINTO **De los Recursos**

ARTÍCULO 146. REMISIÓN DE RECURSOS

La Comisión, a través de las Áreas responsables, está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja e impugnación que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley, en los plazos y términos establecidos por la misma en la materia.

TÍTULO SEXTO **De los Informes Temáticos, Propuestas Generales y Recomendaciones Generales**

ARTÍCULO 147. INFORMES TEMÁTICOS

Los Informes Temáticos tendrán como propósito documentar o visibilizar problemáticas de derechos humanos que afecten a la Ciudad de México y estarán basados en la información derivada de la investigación expedientes tramitados o en trámite, estudios técnicos o empíricos, audiencias públicas, mesas de trabajo, trabajo territorial, testimonios y cualquiera otra fuente.

ARTÍCULO 148. PROPUESTAS GENERALES

Las Propuestas Generales tendrán como objetivo plantear mejoras administrativas que redunden en una mayor protección de los derechos humanos en la Ciudad de México a través de la sistematización de buenas prácticas y los más altos estándares en la materia de la que se trate.

ARTÍCULO 149. RECOMENDACIONES GENERALES

Las Recomendaciones Generales tienen como finalidad atender problemáticas estructurales o intereses difusos derivadas de los expedientes de queja en trámite y cuyo análisis integral permita concluir que no se podrán materializar una reparación individual

Las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. El registro de las Recomendaciones Generales se realizará de forma separada y se notificarán a las autoridades correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL

Las personas servidoras públicas de la Comisión en el desempeño de su empleo, cargo o Comisión están sujetas a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, así como, al Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local, y a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

A excepción de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, no se consideran personas servidoras públicas las que integran el Consejo de esta Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que estas pudieran incurrir, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La Contraloría Interna de la Comisión será la encargada de conocer, recibir, iniciar, investigar las quejas y denuncias que se presenten contra las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de esta Comisión, así como de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; asimismo, substanciará y resolverá los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia, y en los casos en los que se declare la firmeza de la resolución; llevará registro conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de la realización de los actos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interno fue aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria de fecha 08 de octubre de 2019. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Comisión de la Ciudad de México, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. La normatividad interna e instrumentos administrativos que requieran modificación, actualización y armonización, derivadas del presente Reglamento entrarán en vigor a partir del 01 de enero de 2020.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las menciones que se realicen a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Coordinación de Vinculación con la Sociedad Civil y de Política Públicas, a la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos, al Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación, se entenderán que se realizan a la Dirección General de Quejas y Atención Integral, a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos, a la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos, a la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos y a la Dirección Ejecutiva de Delegaciones y Enlace Legislativo, respectivamente.

SÉPTIMO. A más tardar el 31 de diciembre de 2019, las Áreas de la Comisión deberán transferir a las Áreas que corresponda, los archivos de los asuntos que tengan en trámite, con motivo de la asignación de las atribuciones derivadas de este Reglamento.

En la Ciudad de México, a 11 de octubre de 2019.

Nashieli Ramírez Hernández
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
y de su Consejo

**Reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*
el 20 de noviembre de 2019**

PRIMERO. La presente reforma al artículo 57 del Reglamento Interno fue aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Sesión Ordinaria 10/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

*Ley Orgánica y Reglamento Interno
de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*
se terminó de editar en noviembre de 2019.
Para su composición se utilizaron los tipos Gill Sans y Din Condensed

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita este material en versión electrónica para reducir el consumo de recursos naturales, la generación de residuos y los problemas de contaminación.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Av. Universidad 1449,
col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.
Tel.: 5229 5600.

Página web: <https://cdhcm.org.mx>
Correo electrónico: cdhdf@cdhcm.org.mx

Delegaciones

La Magdalena Contreras

José Moreno Salido s/n, col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.

Tláhuac

José Ignacio Cuéllar 22, col. El Triángulo,
13470 Ciudad de México.

